



---

# Adopción por integración: retos y oportunidades para su reglamentación en el Estado de México

---

**Elabora:** MARISOL VILCHIS MORALES

**Director de trabajo terminal:** MARÍA DEL CARMEN GAYTÁN BRUNET

**Codirector de trabajo terminal:** FELIPE GONZÁLEZ ORTÍZ

**Tutor:** GERARDO MARTÍNEZ GÓMEZ

*Diciembre, 2025.*

# Índice

---

Introducción .....	3
Sección 1. Las familias reconstituidas y sus implicaciones jurídicas .....	4
1.1. Concepto y evolución de la familia en el derecho mexicano .....	4
1.2. Familia reconstituida o ensamblada: definición y características .....	6
1.3. Vínculos socioafectivos y funciones parentales de hecho .....	8
1.4. Necesidad de su reconocimiento jurídico .....	10
Sección 2. La adopción por integración: naturaleza, fines y distinción con otras formas de adopción .....	12
2.1. Concepto y finalidad de la adopción por integración.....	12
2.2. Diferencias entre adopción simple, plena y por integración .....	13
a) Adopción simple .....	13
b) Adopción plena .....	13
c) Adopción de integración.....	14
2.3. Relevancia social y jurídica de regular la adopción por integración .....	14
Sección 3. Análisis de la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México.....	15
Sección 4. Consecuencias legales de la falta de reconocimiento de la adopción integrativa .....	25
4.1. Implicaciones jurídicas .....	25
4.2 Relevancia del interés superior del menor en contextos reensamblados.....	30
Sección 5. Derecho comparado sobre los diferentes modelos normativos de la adopción por integración .....	35
5.1 Argentina: Código Civil y Comercial.....	35
5.2 Uruguay: Código de la Niñez y Adolescencia .....	38
Sección 6. Propuesta de incorporación normativa de la adopción por integración en el Estado de México .....	41
Conclusiones .....	47
Fuentes de información .....	49

## Introducción

---

El presente trabajo examina la adopción por integración en el Estado de México como respuesta jurídica a la realidad de las familias reconstituidas, en donde hijas e hijos de una relación previa conviven y se crían con la nueva pareja de su madre o padre. A diferencia de la adopción concebida exclusivamente como medida restitutiva para niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA) en situación de desamparo, la adopción por integración no busca suprimir vínculos, sino reconocer y ampliar una filiación socioafectiva ya existente, dotándola de efectos legales que aseguren cuidado, representación y certidumbre patrimonial. El problema que guía este estudio gira en torno a la legislación mexiquense vigente, la cual no regula de manera expresa esta modalidad y deja sin tutela adecuada a NNA.

El objeto de estudio es, por tanto, la figura de adopción por integración aplicada a familias reconstituidas en el Estado de México, su relación al interés superior de la niñez y el derecho a la vida familiar, así como su viabilidad normativa. El trabajo se delimita espacialmente en el Estado de México; temporalmente, a la entrada en vigor de la Ley de Centros de Asistencia Social y Adopciones (2015) hasta el cierre de la investigación; y materialmente, al derecho de familia y de la niñez.

El objetivo general es analizar la necesidad y viabilidad de incorporar la adopción por integración en el ordenamiento mexiquense, de modo que se garantice efectivamente el interés superior de la niñez en contextos de parentalidad afín. Para alcanzarlo, se plantean objetivos específicos integrados en el desarrollo: *(i)* precisar conceptualmente la familia reconstituida y sus implicaciones jurídicas; *(ii)* describir la adopción por integración, su naturaleza, fines y distinción a otras formas de adopción; *(iii)* distinguir la adopción por integración de la adopción plena y simple; *(iv)* analizar el marco vigente estatal sobre adopción *(v)* identificar las consecuencias legales y sociales de la falta de reconocimiento de la adopción integrativa; *(vi)* comparar la normatividad sobre adopción por integración en países de América Latina; y, *(vi)* finalmente, generar una propuesta de reforma a la Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, siempre bajo la guía del interés superior del menor.

## Sección 1. Las familias reconstituidas y sus implicaciones jurídicas

---

### 1.1. Concepto y evolución de la familia en el derecho mexicano

En el constitucionalismo mexicano contemporáneo, la familia no aparece como un concepto normativo cerrado, sino como una realidad social que el Derecho reconoce, protege y debe interpretar a la luz de su diversidad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917, párr. 1) no ofrece una definición expresa de *familia*; sin embargo, el artículo 4 ordena su protección, en su “organización y desarrollo”, y vincula esa garantía con otras dimensiones básicas como identidad y vivienda digna. A su vez, el artículo 3 dispone que la educación contribuya a “fortalecer [...] la integridad de las familias” (frac. II, inciso c), esto hace latente la relevancia pública de la vida familiar en tanto núcleo primario de socialización como de reproducción de valores (Rubio y Cisneros, 2023, p. 38).

Esta apertura conceptual ha sido desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, donde el Tribunal Constitucional sostuvo que la protección del artículo 4 no se limita a la familia constituida por matrimonio, ni connota un *modelo ideal* único; por el contrario, la Constitución protege todas las formas y manifestaciones familiares que existan como realidad social (pp. 87–89). Esta comprensión plural se apoya en un razonamiento de doble vía, (i) la libertad de configuración legislativa para proteger la organización y el desarrollo familiar sin sujeción a una definición predeterminada de matrimonio; y, (ii) el reconocimiento de la naturaleza sociológica de la familia, cuyos contornos varían con el cambio social y cultural (pp. 88–89, 128).

La SCJN identificó, además, “[...] fenómenos sociales como la incorporación, cada vez más activa, de la mujer al trabajo; el menor número de hijos; la tasa de divorcios y, por ende, de nuevas nupcias, que hadado origen a familias que se integran con hijos de matrimonios o de uniones anteriores e, inclusive, con hijos en común de los nuevos cónyuges; [...] entre muchos otros factores, han originado que la organización tradicional de la familia haya cambiado” (p. 89). De ahí que la interpretación constitucional deba ser evolutiva y “vivir” a la par de la sociedad y

evitar lecturas estáticas que desconozcan la pluralidad realmente existente. Esta línea se consolidó en resoluciones posteriores.

En la acción de inconstitucionalidad 8/2014, la SCJN reiteró que el concepto constitucional de familia debe entenderse de la manera más amplia, de modo que “debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluyendo –entre otras– a las familias que se constituyan a través de las uniones de hecho o de derecho (de parejas del mismo o distinto sexo), así como a las familias monoparentales” (p 15). En el mismo sentido y de forma más reciente, un Tribunal Colegiado ha precisado que, para reconocer la posesión de estado de hija o hijo, las y los juzgadores deben verificar la existencia de lazos afectivos, valores u otros factores que acrediten materialmente un contexto familiar, en aras de evitar que formalismos procesales obstaculicen el surgimiento legal de vínculos que ya existen en los hechos (Tesis VIII.1o.C.T.11 C [11a.]). Este énfasis en la socioafectividad coadyuva a cerrar la brecha entre experiencia familiar y tutela jurídica, lo que maximiza el derecho a formar parte de un núcleo familiar y a contar con una identidad acorde con la realidad vivida.

Desde una perspectiva dogmática y sociojurídica, el concepto de familia en México no es unívoco. El derecho positivo se limita a fijar parámetros de protección y a organizar efectos jurídicos, como filiación, patria potestad, alimentos, sucesión, seguridad social, sobre una realidad primaria que es social, relacional y dinámica. Esta plasticidad normativa permite integrar arreglos familiares que antes estaban invisibilizados. Entre estas últimas, destacan las familias reconstituidas en donde hijas e hijos de un progenitor establecen, a través de la crianza cotidiana, convivencia y cuidado, vínculos estables con la nueva pareja de su madre o padre.

Con lo anterior, la trayectoria constitucional y jurisprudencial mexicana apunta a una noción amplia, evolutiva y no restrictiva de familia. A partir de ella, la o el legislador debe diseñar soluciones que reflejen la diversidad y dinamismo de la vida familiar y, por consiguiente, evitar definiciones unívocas que excluyan realidades socialmente asentadas. El análisis que sigue se apoya en esta premisa, proteger a la familia implica proteger todas sus formas y los vínculos efectivos que las constituyen.

## 1.2. Familia reconstituida o ensamblada: definición y características

Como ya se ha planteado, no es novedad que la familia contemporánea esté transitando en una tensión evolutiva cuyo rasgo distintivo es la diversidad, junto a la familia nuclear biparental conviven arreglos monoparentales, uniones de hecho, hogares unipersonales, familias homoparentales y los “[...] creados por cónyuges unidos matrimonialmente o de forma consensual en los que uno o ambos provienen de una unión anterior y por tanto incorporan al hogar hijos de otros padres o madres, surgiendo los llamados padrastros, madrastras y hermanastros” (Lamas y Ramírez, 2018, p. 231). Desde esta óptica, “Es común escuchar que las personas refieran que la familia está en crisis [...]; sin embargo, [...] la familia en su amplio sentido no está en crisis, lo que atraviesa dificultades en nuestro hoy es una de sus formas” (Lamas y Ramírez, 2018, p. 232), la nuclear, mientras que vivir en familia sigue siendo para muchas personas una aspiración fundamental. Ello explica el crecimiento de configuraciones donde la nueva pareja asume responsabilidades de crianza, educación y formación respecto de hijas e hijos del otro progenitor, sin vínculo consanguíneo.

En términos tipológicos, la literatura reporta una pluralidad de denominaciones que dan cuenta de la diversidad de la composición familiar antes señalada, por ejemplo, ensambladas o reconstituidas, recompuestas, mixtas, “familiastras”, entre otras denominaciones, y matices conceptuales, incluida la voz anglosajona de la *stepfamily*, pero puede afirmarse que existe un consenso sustantivo en la doctrina de que se trata de familias derivadas de un vínculo previo (matrimonio o unión de hecho) en el que al menos una hija o hijo pertenece a la relación anterior de uno de los miembros de la nueva pareja (Puentes, 2014, pp. 63-65). Esta estructura presenta dinámicas propias, esto es: (i) los vínculos entre padre o madre e hija o hijo suelen preceder a la formación de la nueva pareja; (ii) los integrantes se unen en momentos evolutivos distintos; (iii) coexisten pérdidas y cambios, ya sean por divorcio, viudez, mudanzas, nuevas redes familiares; (iv) persiste la presencia real o simbólica del otro progenitor; y, (v) se duplica la familia extensa, lo que exige delimitación de roles, reglas y espacios (Puentes, 2014, pp. 66-68). Por ello, no es viable clasificarle como una “variante” de la familia nuclear, pues cuenta con una

configuración específica con identidad funcional propia que puede favorecer el desarrollo de sus miembros cuando su modelo de funcionamiento se adecua a esa estructura (Lamas y Ramírez, p. 233).

Guzmán-Ávalos y Rodríguez (2021, pp. 198-199) explica que el puente entre monoparentalidad y reconstitución es particularmente interesante, pues un gran número de familias en México son monoparentales, muchas de ellas, por nuevas uniones (matrimonio o concubinato), devienen en ensambladas y amplían el círculo familiar con hijas e hijos previos y, en su caso, hijas o hijos en común. Esta transición incrementa la complejidad de vínculos entre nuevos hermanos, abuelos, tíos y en general, redes de afinidad, así como las obligaciones de crianza respecto de las hijas e hijos afines, donde suele localizarse el *dilema jurídico*, la pareja está protegida por el ordenamiento (sea matrimonio o concubinato), pero las relaciones entre el padre o madre afín y las y los hijos del otro carecen de un encuadre legal específico.

La perspectiva sociojurídica confirma la brecha entre las prácticas familiares y las normas, pues los cambios profundos en las últimas décadas no han sido acompañados por actualizaciones equivalentes en la legislación de múltiples países. En consecuencia, tribunales y operadores enfrentan cuestiones empíricas sin herramientas doctrinales o legales suficientes. Sumado a esto, la falta de un léxico jurídico neutral también pesa, pues vale mencionar que términos coloquiales como *padrastra* o *madrastra* cargan connotaciones peyorativas, de ahí que parte de la doctrina sugiere hablar de madre o padre afín e hija o hijo afín para desestigmatizar y visibilizar la especificidad del vínculo (Puentes, 2014, pp. 66-67).

Desde el punto de vista jurídico-dogmático, la familia ensamblada puede definirse operativamente como la unidad familiar conformada por personas que, tras la extinción o transformación de una relación previa, constituyen una nueva pareja, matrimonial o de hecho, en la que al menos uno de sus miembros aporta hijas o hijos de la unión anterior, integrándose estos a la vida familiar con la nueva pareja, lo que genera vínculos de convivencia, cuidado y crianza que, en los hechos, crean relaciones parentales socioafectivas susceptibles de protección jurídica (Lamas y

Ramírez, 2018, p. 233; Guzmán-Ávalos y Rodríguez, 2021, pp. 198–199; Puentes, 2014, pp. 63–65). Esta definición resalta tres rasgos importantes: (i) origen secuencial (deriva de una relación previa y se reconstituye en una nueva unión); (ii) pluralidad de subsistemas (biológico, afín, familias extensas duplicadas); y, (iii) centralidad de la socioafectividad como fuente de responsabilidades de crianza y, por ende, de necesidades de tutela jurídica.

A partir de estas características, el vacío regulatorio no parte de un problema semántico, más bien se configura como material. Esto significa que mientras no exista un reconocimiento normativo de los vínculos afines o de figuras funcionalmente equivalentes, como la adopción por integración, NNA en familias reconstituidas permanecen expuestos a incertidumbres en salud, educación, seguridad social y sucesiones. En tal sentido, la definición y caracterización de la familia ensamblada no son un fin en sí mismas, sino la premisa para discutir instituciones jurídicas que no sustituyen vínculos de origen, sino que los amplían y consolidan en beneficio del interés superior de la niñez.

### **1.3. Vínculos socioafectivos y funciones parentales de hecho**

En la segunda mitad del siglo XX, el derecho de familia comenzó a desbiologizar la paternidad y la maternidad, el afecto pasó a operar como paradigma de la parentalidad y dio pie al reconocimiento de relaciones filiales que no descansan exclusivamente en la genética ni en un acta de nacimiento, sino en la convivencia, el cuidado y la crianza efectivamente asumidos (Montagna, 2016, pp. 223-228). A esta situación se lo denomina filiación/parentalidad socioafectiva, vínculos parentales fundados en lazos afectivos y en el ejercicio cotidiano de funciones parentales, haya o no nexo biológico. Explica Montagna (2016, 225) “Implica el ser tratado efectivamente como hijo, incluso en lo que refiere a las obligaciones frente a la sociedad”, con visibilidad social y con asunción de responsabilidades típicas del estado de familia. La socioafectividad coexiste con la verdad biológica y no la excluye, pues tutelan bienes distintos, por lo que el sistema jurídico debe registrar ambas verdades cuando proceda.

Bajo esta noción, los vínculos socioafectivos son las relaciones públicas, estables y funcionales que surgen entre NNA y la persona que, sin ser progenitor biológico ni adoptivo formal, asume sostenidamente tareas de crianza (salud, manutención, acompañamiento, disciplina y representación cotidiana). Las funciones parentales de hecho describen precisamente ese hacer parental continuado y verificable en la realidad, que muestra una relación paterno-filial materialmente existente.

En México, se retoma lo señalado por la judicatura que ha ordenado valorar lazos afectivos y contexto familiar material para el reconocimiento de la posesión de estado de hija o hijo y con ello evitar que requisitos formales impidan la tutela de identidades familiares vividas. (Tesis VIII.1o.C.T.11 C [11a.]). Desde la teoría contemporánea, varias tesis ayudan a perfilar el concepto:

<b>Tesis</b>	<b>Contenido</b>
<b>Desbiologización y axiologización</b>	La filiación ya no es solo un hecho natural, ahora puede constituirse en acto cultural que el Derecho convencionaliza, con el afecto como eje axiológico.
<b>Voluntariedad y práctica</b>	La filiación socioafectiva resulta de la voluntad de asumir funciones parentales y del trato recíproco público de madre o padre e hija o hijo a lo largo del tiempo.
<b>Prueba e indicadores</b>	Existen indicadores como la convivencia estable; participación en salud y escuela; contribución a gastos; publicidad del vínculo en comunidad y redes familiares; continuidad temporal; soportes documentales y testimoniales.
<b>Coexistencia con la biología</b>	El reconocimiento socioafectivo puede convivir con el derecho a conocer los orígenes genéticos, sin jerarquías apriorísticas entre “padres”.

**Tabla 1. Tesis en torno a la filiación**

*Elaboración propia con base en Parentalidad socio-afectiva y las familias actuales.*

Con lo anterior, es posible sostener que, en las familias reconstituidas, la relación entre padre o madre afín e hija o hijo afín suele nacer y consolidarse de hecho. Cuando el vínculo reúne estabilidad, publicidad y funcionalidad parental, la adopción por integración opera como mecanismo de positivización y no sustituye vínculos de origen, más bien los amplía y consolida la red de filiación para asegurar derechos bajo el estándar del interés superior de la niñez.

#### 1.4. Necesidad de su reconocimiento jurídico

La consolidación de vínculos socioafectivos en las familias reconstituidas genera responsabilidades y expectativas legítimas que hoy no encuentran cauce suficiente en la legislación del Estado de México. En efecto, “no se producen efectos jurídicos entre las hijas e hijos y padre o madre afines” (Guzmán-Ávalos y Rodríguez, 2021, p. 199) pese a que la convivencia cotidiana activa funciones parentales de hecho. Esta disonancia entre realidad familiar y orden normativo es el núcleo de la necesidad de reconocimiento jurídico.

**a) Convivencia, guarda y representación de hecho.** La guarda, custodia y convivencia son efectos de la patria potestad; sin embargo, en la práctica, el progenitor afín asume tareas inmediatas de cuidado por la convivencia diaria, incluso cuando el otro progenitor conserva sus deberes (Guzmán-Ávalos y Rodríguez, 2021, pp. 201–202).

**b) Alimentos.** El sistema mexicano, en general, limita la obligación alimentaria a parientes consanguíneos en orden de prelación, excluyendo al afín (Guzmán-Ávalos y Rodríguez, 2021, pp. 202–203). No obstante, el bloque de convencionalidad<sup>1</sup> justifica diseñar regímenes subsidiarios y temporales cuando la madre o padre afín asumió de facto el sustento o cuando no existe otro deudor. Específicamente, en la entidad mexiquense, el Código Civil local prevé que la obligación alimentaria recae, en primer lugar, en padres respecto de hijos y si estos no pueden, en ascendientes, luego en hijos respecto de los padres; después en hermanos; y, finalmente, en parientes colaterales hasta el cuarto grado. Por su parte, la figura del parentesco por afinidad no está prevista como causa de obligación alimentaria, de modo que los vínculos afines, salvo en casos de adopción, cuando legalmente el vínculo se equipara a filiación, no generan por sí mismos ese deber.

**c) Sucesiones.** En la sucesión legítima mexiquense, la regla consanguínea excluye a hijas e hijos afines, lo que deja fuera hijas o hijos afines, aunque se les equipara

---

<sup>1</sup> Véanse los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, artículos 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

con este parentesco en los casos que los padres contraigan matrimonio. Por lo tanto, se debe considerar: (i) facilitar la planificación testamentaria; y, (ii) ajustar la intestada para admitir supuestos acotados de vocación hereditaria del hijas o hijos afines, como en situaciones de convivencia prolongada, dependencia o ausencia de otros descendientes, con prueba reforzada de socioafectividad (Guzmán-Ávalos y Rodríguez, 2021, pp. 203-204).

**d) Tutela.** Si el progenitor biológico fallece o no puede ejercer la patria potestad y no existe el otro, el padre o madre afín queda fuera de la tutela legítima. Solo eventualmente podría acceder por tutela dativa (si el menor es mayor de 12)<sup>2</sup> o por designación testamentaria previa (Guzmán-Ávalos y Rodríguez, 2021, p. 204).

**e) Patrimonio familiar y seguridad social.** El patrimonio familiar puede incluir a todas las personas de la unidad reconstituida mediante jurisdicción voluntaria. En seguridad social, la legislación reconoce a cónyuge o personas concubinas e hijas e hijos propios, no a la hija o hijo afín, lo que genera desigualdad dentro del mismo hogar<sup>3</sup> (Guzmán-Ávalos y Rodríguez, 2021, p. 205). En la misma línea, vale la pena retomar lo resuelto por la Primera Sala, que admitió la coexistencia excepcional de dos actas de nacimiento cuando ello garantiza los derechos a la filiación, al nombre y a la identidad, atendiendo a la realidad socioafectiva vivida y a la voluntad de reconocimiento (Amparo directo 18/2020; tesis de jurisprudencia 85/2025 [11a.]). El razonamiento de esta jurisprudencia es lo interesante, pues prioriza la socioafectividad como criterio de tutela de la identidad familiar y autoriza al legislador a crear figuras que positivicen vínculos de hecho sin despojar a los progenitores de sus titularidades.

Frente a este panorama, el reconocimiento jurídico de los vínculos socioafectivos en la familia reconstituida no introduce excepcionalidad, por el contrario, alinearía el

---

<sup>2</sup> En el caso del Estado de México, su código civil reconoce dicha figura en su artículo 4.262 al 4.268, donde explica que procede en dos supuestos: (i) no haya tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima; y, (ii) el tutor testamentario esté impedido temporalmente para ejercer su cargo, y no haya ningún pariente para desempeñarlo legalmente. Para tal efecto, el menor, cumplidos al menos doce años, podrá designar a su tutor y queda sujeto a la aprobación de persona juzgadora. En el supuesto de que la niña, niño o adolescentes no haya cumplido los doce años, serán la persona juzgadora quien designe a la persona idónea para su desempeño.

<sup>3</sup> Véanse los artículos 64, 65, 84, 134, 240 y 241 de la Ley del Seguro Social; artículos 162, 482, 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo.

derecho local con el mandato constitucional de proteger todas las formas de familia y optimizaría la realización del interés superior de NNA en contextos reconstituidos.

## **Sección 2. La adopción por integración: naturaleza, fines y distinción con otras formas de adopción**

### **2.1. Concepto y finalidad de la adopción por integración**

La adopción por integración es la figura que permite que la pareja (cónyuge o conviviente) de un progenitor asuma jurídicamente la posición parental respecto de la hija o hijo de este, sin romper el vínculo filiatorio con dicho progenitor de origen. En términos positivos, integra jurídicamente a quien ya forma parte de la vida familiar y consolida una realidad de crianza y convivencia previa.

Desde la dogmática, Yanzón (2018, pp. 46-53) señala que la adopción de integración no extingue la filiación de origen, sea cual fuere el caso, incluso cuando existe doble vínculo (padre y madre biológicos), y que su calificación (plena o simple en el contexto argentino) obedece al interés superior y a la configuración filiatoria previa, sin que ello afecte la persistencia del lazo con el progenitor de origen. Asimismo, destaca su autonomía conceptual frente a la adopción simple.

En cuanto a su finalidad, la adopción por integración no está orientada a situaciones de abandono ni a *sustituir* familias, por el contrario, pretende ampliar vínculos y unificar en el plano jurídico lo que ya existe en la práctica, una familia reconstituida donde el adulto afín ejerce funciones parentales de hecho. Se enfatiza en que se busca *incorporar* a la hija o hijo del cónyuge o conviviente para constituir una única familia en lo jurídico, con la intención de preservar los lazos previos de NNA.

De ahí que la adopción integrativa sirva como mecanismo que convalide las situaciones socioafectivas previas planteadas en la sección anterior, pues brinda reconocimiento jurídico al adulto que ya actúa como padre o madre y garantiza un enclave de derechos, el “vivir en y con una familia”. El mérito de la figura es formalizar un vínculo afectivo y parental ya existente.

## **2.2. Diferencias entre adopción simple, plena y por integración**

En la dogmática contemporánea conviene distinguir tres figuras con finalidades y efectos diversos, la adopción plena, la adopción simple y la adopción por integración. Cada una responde a lógicas distintas de protección de NNA y de organización de la filiación.

### **a) Adopción simple**

La adopción simple transfiere la patria potestad y custodia al adoptante, pero solo crea un vínculo entre adoptante y adoptado, sin ampliar parentescos con la familia extensa del adoptante. A diferencia de la plena, el adoptado conserva su filiación de origen y los derechos que de ella se deriven (por ejemplo, alimentos y sucesión respecto de parientes consanguíneos); y la patria potestad pasa al adoptante. Es revocable en ciertos supuestos (acuerdo, ingratitud, causales análogas a pérdida de patria potestad) y admite conversión a plena si se satisfacen los requisitos reforzados y la conversión es conveniente para el menor. ¿Cuáles son los efectos típicos?: (i) no crea parentesco con la familia extensa del adoptante; (ii) coexiste con la filiación de origen; (iii) revocabilidad excepcional; (iv) flexibilidad para compatibilizar deberes alimentarios y sucesorios con la red consanguínea (Pérez, 2010, pp. 134-137).

### **b) Adopción plena**

La adopción plena persigue una equiparación total del adoptado con la hija o el hijo consanguíneo "para todos los efectos legales". Su teleología es estrictamente restitutiva, esto es, asegurar integración familiar, estabilidad y plena identidad jurídica del adoptado. En consecuencia, extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, conservando, por razones de orden público, impedimentos matrimoniales y ciertos efectos sucesorios, y es irrevocable una vez firme, sin perjuicio de los regímenes de pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad. Los ordenamientos exigen idoneidad del adoptante, diferencia etaria mínima, medios suficientes, consentimientos, así como control judicial del interés superior. ¿Cuáles son los efectos típicos?: (i) parentesco civil pleno con la familia del adoptante; (ii) apellidos del adoptante; (iii) alimentos y sucesión como si fuera hija o hijo

consanguíneo; (iv) acceso a orígenes generalmente al alcanzar la mayoría de edad (Pérez, 2010, pp. 137-140).

### **c) Adopción de integración**

La adopción por integración tiene una finalidad específica encaminada a unificar jurídicamente una familia ya consolidada en la práctica, en donde la pareja (cónyuge o conviviente) de uno de los progenitores ejerce funciones parentales de hecho. No está orientada a suplir carencias familiares, sino a convalidar un contexto socioafectivo preexistente y ampliar la red de vínculos, nunca a suprimirla (Yanzón, 2018, p. 46).

A diferencia de la plena, no rompe el vínculo con el progenitor de origen, la idea de integrar refiere a que el adoptado se incorpora a la familia ya consolidada del adoptante y su progenitor de origen, por ello, el lazo filial de origen subsiste aun cuando exista doble vínculo (Yanzón, 2018, p. 7). Así, se configura cuando se adopta a la hija o hijo del cónyuge o del conviviente y amplía el campo más allá del caso matrimonial y atiende a la realidad de las uniones de hecho.

### **2.3. Relevancia social y jurídica de regular la adopción por integración**

La adopción por integración responde a una transformación sostenida del paisaje familiar en donde familias reconstituidas con NNA conviven y se crían con la pareja del progenitor, lo que genera vínculos socioafectivos estables y funciones parentales de hecho. La regulación de esta figura *no crea* familias, lo que hace es positivizar o reconocer una realidad previa para cerrar brechas de protección y de igualdad frente a los modelos familiares tradicionales.

¿Cómo se justifica socialmente y desde una perspectiva de derechos humanos? Pues bien, en contextos reconstituidos, el afecto y la crianza efectiva se han consolidado como criterios relevantes para la parentalidad. La CPEUM protege a la familia como realidad social en todas sus formas y la jurisprudencia ha ordenado valorar lazos afectivos y contexto familiar material para evitar que formalismos desconozcan identidades familiares vividas. A su vez, el bloque de convencionalidad

impone garantizar interés superior, identidad y vida familiar. Regular la adopción por integración alinearía el derecho local con estas exigencias.

¿Hay viabilidad en su finalidad? Por supuesto que sí, la adopción por integración es un tipo autónomo cuyo objeto es unificar jurídicamente una familia preexistente, pues la hija o hijo afín se suma a la red de filiación sin extinguir el vínculo con el progenitor de origen, incluso si existe doble vínculo. Su teleología es aditiva (amplía vínculos), no sustitutiva (no está orientada a “niñez abandonada”), y convalida una posesión de estado y una relación afectiva ya consolidadas.

Por lo tanto, sus beneficios impactarían en la resolución con reglas claras ámbitos hoy regidos por la informalidad, la analogía o la discrecionalidad judicial, reducir conflictos derivados de: (i) autorizaciones médicas y escolares; (ii) competencia para decisiones urgentes; (iii) disputas posruptura sobre convivencia con el afín; (iv) reclamos de alimentos y sucesión; y, (v) acceso a prestaciones y formular un marco claro estandarizado de pruebas (estabilidad, publicidad del vínculo, participación en crianza, cohabitación) y consentimientos (del NNA según edad y madurez, del progenitor de origen, del adoptante). No se puede dejar de lado que la ausencia de reconocimiento coloca a NNA de familias reconstituidas en situación de desventaja frente a NNA de familias nucleares, pues son las mismas necesidades, pero existe una menor cobertura. La regulación corrige la asimetría.

### **Sección 3. Análisis de la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México**

---

Publicada el 20 de agosto de 2015 y reformada por última vez el 21 de febrero de 2025, este marco se alinea con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), que privilegia la vida en familia, la desinstitucionalización y la escucha activa de NNA. Tiene por finalidad ordenar el marco jurídico de la protección y la adopción en el Estado de México, y en este sentido, coloca en todo momento el interés superior de la niñez como eje de decisión y actuación. En su contenido se prioriza el derecho a vivir en familia y la reintegración con la familia de origen o extensa antes de acudir a la adopción. Si esa reintegración no es posible

o idónea, la adopción se activa como medida definitiva de cuidado. De hecho, cuando la reintegración se descarta, la ley prevé que se inicien convivencias con la familia de acogimiento para continuar, en su caso, con la adopción. Entre sus estructuras, actores y competencias, se presentan:

- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM). La autoridad estatal rectora que inspecciona y autoriza los Centros de Asistencia Social privados, los integra al Registro Estatal y Nacional, supervisa su operación y emite lineamientos;
- Centros de Asistencia Social (CAS). Registran y reportan mensualmente al DIFEM la situación jurídica de cada NNA, facilitan verificaciones, garantizan atención médica, psicológica y asesoría jurídica y, evitan la permanencia innecesaria de NNA en institucionalización, por ser un recurso de última ratio.
- Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Instancia clave para canalizaciones, medidas de protección, representación y vigilancia del procedimiento, incluyendo el informe de adoptabilidad y el impulso de las acciones para llegar a sentencia firme en adopción.
- Comité Interinstitucional de Adopciones. La ley crea un órgano colegiado interdisciplinario que dictamina solicitudes, evalúa perfiles, propone asignaciones y vigila el cumplimiento de criterios técnicos y jurídicos a lo largo del proceso.

Su artículo 1 declara que la ley es de orden público e interés social y tiene como objeto garantizar “el interés superior, la no discriminación y el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes”. En su redacción, el artículo se alinea expresamente con el espíritu de la Constitución federal, la LGDNNA y los tratados internacionales, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño.

El artículo 2 define el concepto de interés superior como prioridad de los derechos infantiles “respecto de cualquier otro” y detalla garantías concretas, entre ellas, un enfoque integral y de derechos humanos, la participación de NNA, la transparencia

en el seguimiento, la prioridad de la familia de origen y el acceso a salud y educación, así como un ambiente libre de violencia. Esta redacción es coherente con la doctrina jurídica sobre el interés superior como principio trascendente y de aplicación dinámica.<sup>4</sup> Asimismo, ley prioriza expresamente la reintegración familiar<sup>5</sup> y reserva la adopción como recurso subsidiario, conforme a estándares internacionales de no separar a la infancia de su entorno familiar salvo en interés superior.<sup>6</sup>

El artículo 3 señala la competencia de autoridades estatales (Ejecutivo, Judicial y municipios) para aplicar la ley, remitiendo de forma supletoria al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles estatales, leyes de asistencia social y derechos de la niñez nacionales y estatales. Por su parte, el artículo 4 contiene definiciones clave. Destacan la de *adopción* como “institución jurídica” que confiere la calidad de hija o hijo consanguíneo con todos los derechos y obligaciones que ello implica. Al describir la adopción como un “derecho de naturaleza restitutivo” que ofrece “la opción de vivir, crecer y desarrollarse en una familia”, la ley hace especial énfasis en la restitución de derechos y la integración social del menor. Este carácter “restitutivo” es fundamental en la teoría del derecho civil, pues reconoce la adopción como mecanismo para reparar la situación de desamparo y no solo como benevolencia del Estado. Sin embargo, esta concepción no resulta plenamente consonante con la adopción por integración que constituye el objeto de este trabajo, en la medida en que dicha modalidad no parte necesariamente de un estado de abandono ni persigue primordialmente la restitución de derechos, sino la consolidación jurídica de vínculos afectivos ya existentes entre la hija o el hijo y la pareja de su progenitor.

Los artículos 5 a 8 establecen principios generales de aplicación. El artículo 5 enumera principios de observancia: (i) corresponsabilidad estatal, (ii) no discriminación, (iii) equidad, (iv) reintegración a la familia de origen o extensa, (v) confidencialidad y, (vi) vida libre de violencia. En cuanto a derechos, el artículo 6

---

<sup>4</sup> OC-17/2002 CIDH; Observación General 14 CRC.

<sup>5</sup> Artículo 1, fracción II, inciso a y artículo 20.

<sup>6</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3 y 9.

garantiza el acceso de NNA a condiciones de vida dignas, salud, vivienda, educación, identidad, desarrollo, esparcimiento, reunificación familiar, entre otros. Este catálogo materializa principios como el desarrollo integral y el derecho a ser escuchado, contemplados en el artículo 6 y artículo 12 respectivamente, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El artículo 7 dispone derechos específicos para los NNA cuyo caso esté en posibilidad de adopción: *(i)* contar con los apellidos de quien le adopta, *(ii)* disfrutar de los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco por consanguinidad, *(iii)* atención psicológica y médica, *(iv)* conocer sus antecedentes y, *(v)* ser escuchados e informados de las consecuencias y alcances de su adopción. El artículo 8 prohíbe actos contrarios al interés del menor, por ejemplo, adopciones irregulares, entrega en adopción de no nacidos, acuerdos directos de la madre con adoptantes, adopción de hija o hijo por cónyuge o concubino sin el consentimiento del otro, prestaciones indirectas a la entrega, y adopciones múltiples no matrimoniales. Este listado proscribe conductas abusivas o fraudulentas, aunque destaca la pena por “adopción de hijo del cónyuge sin consentimiento del otro” como ilícita.

El título segundo se refiere a la organización y funcionamiento de los centros de asistencia social, mientras que el título tercero regula los procedimientos de reintegración familiar y de acogimiento previos a la adopción. Dado que estos ámbitos no forman parte del objeto de estudio, se les menciona solo de manera general, sin profundizar en su contenido normativo.

El título cuarto, dedicado a la adopción, comienza con los efectos jurídicos de esta. El capítulo I, en los artículos 54, 55 y 56, se dispone que “por la adopción, el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes”, garantizándole derechos hereditarios. Asimismo, establece que, en caso de fallecimiento de uno o ambos adoptantes, NNA tienen derecho a alimentos conforme al Código Civil local.

Se declara que la adopción extingue la filiación con los padres biológicos y el parentesco con su familia de origen, salvo lo necesario para impedimentos

matrimoniales. De igual forma, se aclara que la adopción conserva sus efectos aun si los adoptantes tienen hijas o hijos posteriores, es decir, el nuevo vínculo perdura sin alteración. Esto implica que, en el Estado de México, el modelo por defecto es “pleno”, no contempla la adopción “simple” en donde se conserven vínculos jurídicos con la familia de origen. Este dato es crucial para la adopción por integración.

El capítulo II, relativo a la capacidad, los requisitos y el consentimiento, regula quién puede adoptar y quién puede ser adoptado. Con el artículo 57 se exige al adoptante ser mayor de 21 años y tener por lo menos 10 años más que la persona adoptada, con medios suficientes para mantenerle y haber obtenido certificado de idoneidad tras estudios médicos, psicológicos, sociales y socioeconómicos. En la práctica, el requisito de “medios para proveer los alimentos” ha sido objeto de crítica, ya que la ley no precisa qué ingresos mínimos son exigibles (Alejandre, 2021, p.150). Esto deja una valoración discrecional a cargo de las personas trabajadoras sociales locales, potencialmente sujeta a desigualdad de criterios. Una aproximación dogmática sostiene que esta vaguedad puede contradecir la predictibilidad del derecho, aunque flexibiliza el acceso a la adopción para personas con ingresos modestos. En todo caso, el certificado de idoneidad asume el papel de garantía procedimental, pues no basta el mero deseo de adoptar, deben intervenir peritos para asegurar aptitud física, psicológica y social conforme al interés del menor.

En los artículos 58 y 59, por una parte, se permite que los cónyuges y concubinos, previo acuerdo mutuo, adopten conjuntamente con lo que se reconoce a ambas formas de constituir familia. Por otra, se prohíbe al tutor adoptar a su pupilo hasta rendidas que sean las cuentas de la tutela, a manera de mecanismo de salvaguarda contra conflictos de interés.

El artículo 60 señala los casos en que NNA pueden ser objeto de adopción. Incluye: (i) NNA abandonados, expósitos u huérfanos, o víctimas de delito, cuya reintegración a familia de origen no fue posible o no conviene al interés superior; (ii) NNA entregados voluntariamente para adopción a centros acreditados; (iii) se prevé que los centros de asistencia social informarán al DIFEM del inicio del procedimiento (mecanismo de alerta institucional); (iv) la madre que solicitó reserva de identidad

entrega al menor inmediatamente al DIFEM o centro para iniciar proceso; (v) NNA cuya tutela fue conferida a las mismas instituciones mencionadas, por resolución judicial; (vi) NNA sin quien ejerza la patria potestad, o cuyos padres no desean ejercerla (con sentencia de conclusión previa); y, finalmente (vii) las hijas o hijos del cónyuge o concubino, supuesto que podría asemejarse a la adopción por equiparación y que, sin embargo, no tiene los mismos efectos jurídicos.

El artículo 61 trata casos de hermanos. Ordena que el Comité Interinstitucional evalúe cuándo es conveniente separar a hermanos en adopción, procurando siempre “salvaguardar el bien superior de los hermanos”. Se indican supuestos a considerar, entre ellos, el número de hermanos (imposibilidad de adoptarlos juntos), problemas de salud o diferencia de edad. Esta disposición reconoce el principio de mantener la unidad fraterna en la medida de lo posible. Sin embargo, el texto deja margen amplio a criterio del Comité. En la práctica, se tratará de equilibrar la separación de grupos grandes con el interés de cada menor.

El artículo 62 enumera quiénes deben dar su consentimiento al proceso, entre ellos, (i) quien ejerce la patria potestad (salvo en abandonados/expósitos, pues en esos casos ya no aplican padres); (ii) los centros de asistencia social autorizados; (iii) el tutor legal; (iv) las personas que han acogido al menor; (v) el Ministerio Público; y, (vi) en última instancia la persona juzgadora de familia. También establece que los NNA deberán ser escuchados conforme a su edad y madurez, en consonancia con el artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el capítulo III se definen funciones concretas de las instituciones en adopción. El artículo 63 impone al DIFEM y DIF municipales las obligaciones preventivas y asistenciales de fomentar la estabilidad familiar, realizar prevención y protección de NNA vulnerados, brindar asesoría jurídica gratuita a NNA y sus familias, patrocinar judicialmente a NNA en trámites hasta sentencia de adopción, denunciar ante el Ministerio Público actos contra derechos de NNA, y hacer estudios de viabilidad (jurídicos, psicosociales) de los solicitantes. También atiende psicológicamente a la NNA durante el proceso y coadyuva en la resolución de su situación jurídica.

El artículo 65 atribuye facultades exclusivas al DIFEM (mediante la Procuraduría de Protección) de: *(i)* crear y actualizar un padrón de instituciones públicas/privadas con NNA adoptables; *(ii)* llevar registro de NNA susceptibles de adopción y de aspirantes (incluyendo sancionados); *(iii)* expedir los oficios de viabilidad de los solicitantes una vez concluidos positivamente sus estudios; *(iv)* emitir el Informe de adoptabilidad de cada NNA. Estas funciones administrativas centralizan en DIFEM el control y emisión de documentos clave, en particular, el Certificado de Idoneidad y el Informe de Adoptabilidad, necesarios para que la adopción avance judicialmente.

El capítulo IV, detalla el informe de adoptabilidad como el documento expedido por el DIFEM que concentra identidad, medio social, evolución personal y familiar y situación jurídica del NNA, y determina su adoptabilidad, según el artículo 77. Es decir, el medio que habilita el tránsito desde las medidas de cuidado y reintegración hacia la vía adoptiva y articula la prueba necesaria para justificar por qué, en ese caso concreto, ya no procede la reintegración y sí la adopción.

El artículo 80 establece que el informe solo procede si no existe posibilidad de reintegración con la familia de origen/extensa o cuando hubo entrega voluntaria. Este precepto subordina la adoptabilidad a un análisis exhaustivo e individualizado, es decir, la adopción no es la primera opción, sino la opción residual e idónea cuando la reintegración no es viable o no conviene al NNA.

El Certificado de Idoneidad se regula en el capítulo V; a partir del artículo 84 se delimita el punto de partida para quienes deseen adoptar, pues deben acudir a DIFEM, DIF municipales o instituciones acreditadas, donde recibirán asesoría jurídica mediante entrevista para verificar si cumplen requisitos legales; si es así, se entrega la solicitud y comienza el trámite para obtener el Certificado de Idoneidad, expedido por el DIFEM (Procuraduría) en no más de 15 días naturales contados desde la conclusión de las valoraciones previamente aprobadas. El artículo 85 reduce al mínimo necesario los datos de la solicitud (nombre/domicilio, edad, estado civil, ingresos aproximados mensuales).

El artículo 86 precisa la documentación indispensable: *(i)* identificación oficial; *(ii)* actas certificadas (solicitante, hijos y, en su caso, matrimonio); *(iii)* comprobante de domicilio; *(iv)* para extranjeros, estancia legal; *(v)* certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos; y, *(vi)* comprobantes de ingresos, en su caso. Ordena original con copia para cotejo y advierte que solo se integrará expediente con todos los documentos, exige idioma español y, cuando proceda, legalización/apostilla. El solicitante debe aceptar expresamente el seguimiento (visitas de trabajo social) y el envío semestral por 2 años de la información correspondiente tras la adopción.

En el artículo 90 se especifica que concluidas las valoraciones y determinada la viabilidad o no, el resultado se notifica a las personas solicitantes en máximo 3 días naturales, mediante oficio de viabilidad. El procedimiento de adopción se regula en el título quinto de esta ley. Su capítulo I, estipula, en el numeral 96, que el procedimiento de adopción es un procedimiento judicial especial y precisa quién puede promoverlo, ya sea el DIFEM o los particulares interesados, siempre conforme a esta ley. El escrito inicial debe detallar identidad del solicitante, nombre y edad del NNA, quién lo acoge (familia de acogida, acogimiento preadoptivo, institución) y exhibir el Informe de Adoptabilidad y el Certificado de Idoneidad expedidos por el DIFEM.

Cumplidos los requisitos, la persona juzgadora debe citar a audiencia en máximo 5 días hábiles, escuchar a solicitantes y al NNA, ponderando edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Si procede, se desahogan pruebas. El precepto se configura en aras de garantizar celeridad y participación infantil sustantiva. La persona juzgadora deberá verificar *(i)* requisitos de la ley; *(ii)* que la asignación haya sido autorizada por el Comité Interinstitucional; y, *(iii)* que las personas sean idóneas. Es un triple control de legalidad, oportunidad e idoneidad.

Tras la audiencia de pruebas, la persona juzgadora decide si la NNA puede ser adoptado por los solicitantes y dicta medidas necesarias. En este sentido, la adopción es irrevocable. Si se niega, la persona juzgadora debe resolver sobre guarda y custodia conforme a disposiciones aplicables. Con sentencia definitiva que

autoriza la adopción, la persona juzgadora remite copia certificada al Registro Civil para tramitar el acta correspondiente, que se inscribe como acta de nacimiento para hijas o hijos consanguíneos. Esto implementa el efecto pleno de filiación.

Finalmente, en el capítulo II, de los numerales 105 al 108, se regula la adopción internacional. La define como aquella que es promovida por extranjeros con residencia permanente en el extranjero, y solo cuando la NNA no pudo ser adoptado en México o dicha adopción serviría al bien superior del menor. Esta adopción se rige por los tratados ratificados por México, por ejemplo, el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, firmado en La Haya, en 1993.

Se exige al DIFEM verificar que las autoridades centrales del país de origen expidan certificado de idoneidad de los adoptantes, con anexos de estudios psicosociales. También pide comprobar la estancia legal de los solicitantes en México. Asimismo, faculta a DIFEM y DIF municipales a dar seguimiento posadoptivo en colaboración con las medidas consulares correspondientes. A ello se adiciona la obligación de las personas juzgadoras a notificar al DIFEM, al Sistema Nacional del DIF, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración una vez resuelta la adopción internacional.

Derivado de este análisis, un aspecto notorio de esta ley (y que es materia de este estudio) es la ausencia de la figura de la adopción por integración. El artículo 60 establece que toda adopción presupone un informe de adoptabilidad y enlista siete supuestos en los que NNA e incapaces pueden ser adoptados. La cláusula somete también a las hijas e hijos del cónyuge o concubino a la lógica común de adoptabilidad, y no a una vía especial. De esta forma, la norma integra a las hijas e hijos afines al paradigma restitutivo que domina la ley, esto es, abandono, imposibilidad o inconveniencia de reintegración, entrega voluntaria, tutela institucional, pérdida o conclusión de patria potestad, pero no diseña una vía integrativa fundada en la socioafectividad preexistente. En otras palabras, la puerta está abierta en dicho artículo, pero se accede por la misma vía que las adopciones

destinadas a restituir derechos tras el desamparo, con idénticos requisitos, consentimientos y filtros.

Esa opción técnica tiene consecuencias materiales. Por un lado, la ley define los efectos de la adopción con el sello clásico de la adopción plena, en la que el adoptado adquiere la calidad de hija o hijo consanguíneo de los adoptantes y que extingue la filiación con los progenitores y el parentesco con sus familias, salvo para impedimentos matrimoniales. Aplicada a la hipótesis de la hija o hijo del cónyuge o concubino, esta regla no produce los efectos típicos de una adopción por integración, pues en lugar de ampliar vínculos jurídicos para reflejar el lazo afectivo ya consolidado con la o el cónyuge/concubino, tiende a sustituir la filiación previa y exige, además, como salvaguarda explícita, el consentimiento del otro progenitor para que la o el cónyuge/concubino pueda adoptar o, en su defecto, una resolución judicial que declare la conclusión de la patria potestad. Así, la ley no configura una integración jurídica aditiva, sino una dirección que corta el vínculo con el otro progenitor para que prospere la adopción.

Por otro lado, aun cuando admite el supuesto de la hija o hijo del cónyuge o concubino, la ley extrae esta hipótesis de la canalización ordinaria por Centros de Asistencia Social; específicamente el artículo 64, fracción II, prohíbe a los centros “promover, gestionar y patrocinar las adopciones” cuando se trate del hijo o hija del cónyuge/concubino. La consecuencia es doble, por una parte, se desactiva la coadyuvancia técnica de los centros, que en los demás casos suelen articular estudios, acompañamiento y asignación, y por otro, se reencauza el trámite a la Procuraduría y al juzgado, sin un diseño procedimental abreviado ni indicadores *ad hoc* de socioafectividad y convivencia efectiva que suelen caracterizar a los regímenes integrativos comparados. La adopción por integración, en sentido técnico, se suele construir precisamente a partir de esos elementos, antigüedad de la convivencia, informes psicosociales focalizados en el vínculo preexistente, participación reforzada del NNA. Aquí, en cambio, la exigencia común de “informe de adoptabilidad” deja sin identidad propia al caso de la hija o hijo afín, absorbido por el molde restitutivo general del artículo 60.

Acorde a esta ley, los derechos procesales de los NNA de ser escuchados, conocer antecedentes, recibir atención psicológica, gozar de iguales derechos que las hijas e hijos por consanguinidad, ofrecen criterios pro persona para que la judicatura individualice las decisiones en aras de preservar el interés superior (artículos 7 y 54). Pero esto no sustituye la ausencia de un capítulo específico que provea una definición, una vía y unos efectos jurídicos propios de la integración.

Con lo anterior, el artículo 60, fracción VII reconoce normativamente la posibilidad de adoptar a la hija o hijo del cónyuge o concubino, pero lo hace subordinándolo al modelo general de adoptabilidad y a los efectos de adopción plena de los artículos 54 y 55. Eso significa que no se está todavía ante una adopción por integración en sentido técnico, más bien, se está ante una adopción de hija o hijo afín por la vía ordinaria, cuyos requisitos y efectos responden al paradigma restitutivo.

#### **Sección 4. Consecuencias legales de la falta de reconocimiento de la adopción integrativa**

##### **4.1. Implicaciones jurídicas**

Tal y como ha quedado descrito en la sección anterior, el Estado de México no reconoce expresamente la llamada adopción integrativa. Esta omisión choca con el propósito general del derecho civil mexiquense de proteger la familia y el desarrollo integral de sus miembros, ya que la relación socioafectiva no se transforma en vínculo jurídico.

En concreto, el mero hecho de alimentar o convivir con una NNA no establece filiación legal, como dispone el Código Civil local, en su artículo 4.176: “El hecho de dar alimentos no constituye presunción, de paternidad o maternidad y tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas”. En la práctica, esto significa que la madre o padre afín no adquiere patria potestad ni guarda legal. Así, en cualquier disputa judicial familiar la persona juzgadora aplicará las reglas ordinarias. Por ejemplo, en caso de separación de cónyuges, la custodia de menores de 12 años se concede preferentemente a la madre, sin que el conviviente tenga un derecho propio. Si los padres biológicos fallecen o se encuentran imposibilitados, la ley remite a la tutela legal tradicional. De hecho, en situaciones urgentes la persona

juzgadora puede entregar al menor abandonado a la guarda del DIF estatal, hasta que se designe tutor. La falta de reconocimiento legal de la adopción integrativa deja a NNA en una situación fáctica de “hija o hijo huérfano”, sin acceso a la protección del padre o madre afín ni a la colocación preferente con el conviviente afectivo.

Esta desventaja se agrava en materia alimentaria. El Código Civil mexiquense establece taxativamente que la obligación de dar alimentos recae en los padres biológicos y, subsidiariamente, en ascendientes o colaterales (véanse los artículos 4.130-4.133). De ahí que, si el conviviente alimenta a la NNA por convicción personal derivado del lazo socioafectivo, no surge de ello deber legal alguno, pues la madre o padre afín no es «madre o padre» a los ojos de la ley y, por tanto, no puede ser forzado a pagar manutención. En caso de que los padres consanguíneos no cumplan sus obligaciones (por incapacidad o ausencia), la carga alimentaria no se impone a la madre o padre afín, sino a los abuelos u otros familiares obligados según la cadena subsidiaria descrita en los artículos 4.130 a 4.133. De forma recíproca, cuando las NNA crecen, tampoco estarán legalmente obligados a sostener al conviviente enfermo o anciano, pues la vinculación filial carece de base en el código. Dicho de otro modo, la omisión de adopción formal priva a NNA y al cuidador afectivo de la seguridad jurídica para garantizarse mutuamente alimentos, lo que contradice ampliamente, en los hechos, el principio de interés superior del niño y uno de los principios torales de los alimentos, la reciprocidad.

En el terreno sucesorio la situación es análoga. Desde la teoría general del derecho de familia, el parentesco puede ser por consanguinidad, entre personas unidas por vínculo de sangre, por afinidad entre una persona y los parientes consanguíneos de su cónyuge o civil, derivado de la adopción (Pérez, 2010, p. 114). En el caso de las familias reconstituidas, la relación entre la persona progenitora y la hija o el hijo de su pareja no se encuadra en estos supuestos. En orden de ideas, de acuerdo con el derecho civil mexiquense, los herederos legales en la sucesión intestada se identifican prioritariamente como descendientes y ascendientes consanguíneos y cónyuge, entre otros supuestos, y el propio ordenamiento limita los efectos del parentesco por afinidad. De manera tal que, aunque se equiparara a las hijas o hijos

afines como parientes por afinidad, el artículo 6.145 del Código Civil establece que “el parentesco por afinidad no da derecho a heredar”. En consecuencia, hijas e hijos afines de familias reconstituidas, incluidas aquellas en las que la madre o el padre se ha vuelto a casar o ha formado una nueva unión, no aparecen como herederos legítimos en la sucesión intestada del conviviente fallecido. No pueden beneficiarse de reglas como la autoadjudicación o la preferencia de descendientes y ascendientes, pues cualquier vínculo “por afinidad” queda excluido frente a los parientes legítimos. Así, si una madre o un padre afín fallece dejando bienes, la NNA no tiene estatus sucesorio de hija o hijo en la herencia legítima, únicamente podría acceder a algún bien si hubiese sido expresamente designada como legataria en un testamento, supuesto que en la práctica resulta poco frecuente.

Este diseño normativo adquiere especial relevancia si se recuerda que la sucesión mortis causa no se agota en la simple adjudicación de bienes, sino que constituye también un mecanismo para cumplir obligaciones que no se extinguen con la muerte. La herencia es, en este sentido, fuente y vehículo de obligaciones, ya que a través de ella se atienden deudas, se satisfacen legados, se hacen efectivos derechos de alimentos y se proyectan responsabilidades hacia las personas herederas, hasta donde alcance la masa hereditaria. Al excluir a las hijas e hijos afines de la sucesión intestada, el ordenamiento no solo les niega la posibilidad de participar en la distribución patrimonial del conviviente fallecido, sino que también los deja fuera del esquema sucesorio mediante el cual podrían hacerse exigibles ciertas obligaciones materiales asumidas en vida por esa figura parental de hecho.

Esta carencia legal se refleja también en el patrimonio familiar. La constitución del patrimonio de familia requiere acreditar la existencia de la familia beneficiaria según lo señala el artículo 4.383 del Código Civil mexiquense. Esto implica demostrar vínculos formales entre cónyuge e hijas e hijos. Si el menor no es reconocido como hijo ni existe adopción, no forma parte de ese “núcleo familiar” protegido. Por ello, el conviviente no puede incluir como beneficiarios a NNA del patrimonio familiar que detenta la vivienda, lo que hace perder al menor cualquier protección especial sobre el domicilio familiar prevista por la ley.

Por cuanto hace a los derechos inherentes a la seguridad social, los efectos son igualmente adversos. La Ley del Seguro Social solo considera derechohabientes a las hijas e hijos legítimos (consanguíneos) o adoptivos menores de 16 años del asegurado, o aquellos que estén bajo su patria potestad o guarda judicial, como lo describe el artículo 84. Dado que NNA afines no cuentan con patria potestad ni custodia judicial formal, tampoco figura entre los beneficiarios del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). En consecuencia, aunque vivan en el hogar de la trabajadora o trabajador asegurado, sus gastos médicos o su derecho a pensión por invalidez o muerte del padre afín no quedan amparados. De hecho, la propia norma aclara que “las y los menores de dieciséis años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial” (artículo 84, fracción V) disfrutan de prestaciones; por lo tanto, NNA afines quedan excluidos. Por ejemplo, ante la enfermedad grave del conviviente, no puede recibir atención ni subsidio como dependiente; ante la muerte de este, no tendría derecho a la pensión para orfandad del IMSS ni a los servicios médicos de emergencia.

En el ámbito local, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios también delimita quiénes pueden ser titulares de prestaciones. El artículo 3 reconoce como derechohabientes a la persona servidora pública, a los pensionados y a sus “familiares y dependientes económicos”, mientras que el artículo 5, fracción VI, enumera a cónyuge, concubina, hijas e hijos, ascendientes y dependientes económicos que hayan vivido con la persona servidora pública o pensionado durante los cinco años previos a su fallecimiento. En este esquema, las hijas e hijos afines solo podrían llegar a encuadrar, en el mejor de los casos, como dependientes económicos, pero nunca son equiparados directamente a hijas o hijos del servidor público si no media reconocimiento filiatorio o adopción. Los artículos 104 a 107 prevén que, al fallecer el servidor público o el pensionado, sus familiares y dependientes económicos pueden acceder a una pensión por fallecimiento, y el artículo 108 establece un orden de preferencia que coloca primero al cónyuge y a las hijas e hijos, después a la concubina o

concubinario, luego a los padres y, solo al final, a los dependientes económicos. En la práctica, esto sitúa a las hijas e hijos afines en una posición residual.

En ambas leyes, la ausencia de la adopción integrativa, por tanto, priva a NNA de los beneficios de seguridad social a los que estarían sujetos las hijas e hijos formales del trabajador.

Finalmente, la responsabilidad laboral también se ve afectada. La Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de accidente o muerte del trabajador, sus beneficiarios tienen derecho a prestaciones e indemnizaciones pendientes, según el artículo 115. En la interpretación tradicional, se entiende que estos beneficiarios son el cónyuge e hijas e hijos del trabajador. Si el conviviente de crianza fallece en un accidente, su viuda o viudo sí podría recibir indemnización, pero la hija o hijo afín no será considerado beneficiario legal. En definitiva, la omisión de la adopción formal deja a NNA sin cobertura en las indemnizaciones legales por riesgos de trabajo. De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, solo los dependientes con parentesco reconocido, como hija o hijo registrado, acceden a esos recursos.

Se deduce, por lo tanto, que la ausencia de reconocimiento jurídico de la adopción integrativa en el Estado de México genera múltiples anomias legales. Las NNA que viven con un conviviente que los trata como hijas o hijos, perciben lo invisibilizada que es su situación ante el derecho en casi todos los ámbitos clave de protección, ya que no se garantizan ni sus alimentos ni sus derechos sucesorios, carecen de cobertura en seguridad social, quedan al margen de los derechos derivados del patrimonio familiar y de las indemnizaciones laborales. Esta realidad contraviene principios constitucionales como el interés superior del menor y el deber estatal de proteger la familia, como señala el artículo 4.1 del Código Civil del Estado de México. Los vínculos socioafectivos quedan privados de contenido jurídico, lo que exige reflexionar críticamente sobre reformas normativas o soluciones judiciales encaminadas a subsanar estas deficiencias en beneficio del desarrollo y seguridad jurídica de los menores afectados.

## 4.2 Relevancia del interés superior del menor en contextos reensamblados

El interés superior del menor es un estándar jurídico con tres dimensiones: (i) derecho sustantivo; (ii) principio interpretativo; y, (iii) regla de procedimiento, que debe orientar toda decisión pública o privada que afecte a NNA. Esta triple naturaleza, fijada por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General número 14 (2013), exige (i) que el interés del menor sea una consideración primordial; (ii) que las normas se interpreten en el sentido más favorable a ese interés; y, (iii) que los procesos justifiquen motivadamente cómo se ponderó y materializó ese interés en el caso concreto.

En el plano internacional, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) impone la primacía del interés superior en todas las medidas relativas a la infancia y ordena adoptar garantías de protección y cuidado teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus progenitores u otros responsables legales. Este mandato es *erga omnes* para los poderes públicos y debe permear también relaciones privadas. Por lo tanto, dos desarrollos de la CDN son especialmente pertinentes para familias reconstituidas:

1. La Observación General número 14<sup>7</sup> que detalla criterios para ponderar el interés superior en casos concretos, como la preservación de la identidad (incluidas relaciones familiares significativas), necesidad de continuidad en el cuidado, derecho a mantener relaciones personales con ambos progenitores y otros cuidadores significativos, y derecho a expresar su opinión con arreglo a la edad y madurez. Estas directrices resultan decisivas cuando NNA conviven con una nueva pareja de su madre o padre y ha construido vínculos socioafectivos.
2. Las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños que priorizan soluciones familiares y comunitarias y el mantenimiento de vínculos afectivos preexistentes. En contextos reconstituidos, estas directrices obligan a

---

<sup>7</sup> Este documento desarrolla el contenido jurídico del principio del interés superior, propone un marco de factores a ponderar en cada caso (identidad, relaciones familiares, cuidado, protección, opinión del niño, entre otros) y establece exigencias procedimentales para que autoridades y tribunales motiven sus decisiones a partir de una evaluación explícita y verificable de dicho interés.

valorar la estabilidad y la red de apoyo que proveen los cuidadores de hecho (padres/madres afines), sobre separaciones que desestructuren lo ya vivido.

Desde el Sistema Interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) fijó bases que inciden directamente en familias diversas y reconstituidas. En la Opinión Consultiva OC-17/02, afirmó que NNA son sujetos de derechos y que el interés superior exige proteger su vida familiar real, no un ideal abstracto. Cualquier injerencia debe estar fundada en evidencia concreta de afectación y no en presunciones. En *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, la Corte añadió que el interés superior no puede usarse como cláusula en blanco para introducir estereotipos o prejuicios sobre cómo “debe” ser una familia y que toda restricción a la convivencia o guarda exige prueba específica de daño y un escrutinio libre de discriminación. Este criterio protege, por extensión, a las configuraciones familiares reconstituidas frente a decisiones basadas en modelos únicos de familia.

En México, el artículo 4 constitucional dispone que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio del interés superior de la niñez y garantizar plenamente sus derechos. Este mandato se articula con la protección de la familia y con el derecho de NNA a la satisfacción de sus necesidades para su desarrollo integral.

La SCJN ha reforzado este eje protector con dos ideas que impactan directamente a las familias reconstituidas: (i) no existe un único modelo “ideal” de familia constitucionalmente protegido; y, (ii) el interés superior impone evaluar las condiciones reales de vida familiar del menor, sin estereotipos. Así, desde la ya citada acción de inconstitucionalidad 2/2010 se afirma que la Constitución protege todas las formas de familia, lo que impide excluir configuraciones reconstituidas o ensambladas de la tutela constitucional; y, correlativamente, con la acción de inconstitucionalidad 8/2014 se declaró que las prohibiciones basadas en la composición del hogar, vulneran el interés superior al impedir a NNA integrarse a una familia.

De manera más general, la SCJN ha sostenido que el interés superior se construye como la consideración primordial en cualquier decisión que afecte a NNA (Tesis

2a./J. 113/2019, derivada del AR 800/2017), lo que obliga a juzgar con enfoque de niñez y ponderar de forma casuística los efectos de cada alternativa, incluida, por lo tanto, la continuidad o reconfiguración de vínculo, sobre su proyecto de vida.

En el mismo sentido protector de la continuidad biográfica y afectiva, la Primera Sala ha construido una presunción a favor del mantenimiento de la familia biológica en la medida en que ello satisfaga el interés del menor (Amparo Directo en Revisión 3859/2014), lo que, de entrada, no supone una prioridad abstracta por lazos de sangre, más bien es una regla de cautela que debe ceder cuando las relaciones socioafectivas y la realidad convivencial demuestran que la estabilidad de la NNA se encuentra en su núcleo reconstituido. Este parámetro se desarrolla como una comprensión no patrimonial de la patria potestad, pues la propia SCJN ha señalado que no es un “poder” de los progenitores sino una responsabilidad funcional orientada exclusivamente al bienestar de los hijos. Por ello, su pérdida, limitación o reasignación, como cuando la figura parental de hecho, en un hogar reconstituido, asume de manera estable funciones de cuidado, no persigue sancionar a los adultos, sino proteger el interés superior.

De los criterios emitidos por la SCJN, en su Cuadernillo de Jurisprudencia número 3 (2020) y aplicados a las familias reconstituidas, se deduce que el estándar constitucional exige tres líneas de análisis:

1. Atender a una primacía de la realidad familiar y de los vínculos socioafectivos. Esto significa que las decisiones deben partir del entorno efectivo de la NNA, quién lo cuida, con quién convive, a quién reconoce como figura parental y en qué red cotidiana se construye su identidad. El cuaderno de la SCJN sistematiza precedentes donde la Corte insiste en evitar prejuicios y decidir con base en hechos verificables sobre el contexto del menor, no en presunciones acerca de cómo “debería” lucir una familia.
2. Ejercer el derecho a ser oído de la NNA y a que su opinión incida y esto es especialmente valioso, pues el interés superior contiene una dimensión participativa, donde las NNA deben ser escuchados y su parecer debe pesar conforme a edad y madurez, especialmente cuando la NNA ya ha construido un

vínculo estable con el progenitor afín en un hogar reconstituido. Aunque el cuaderno se concentra en la jurisprudencia de la SCJN, este principio aparece también reforzado en la legislación mexiquense para la fase de compatibilidad y convivencias preadoptivas, lo que coadyuva a tomar decisiones informadas por la experiencia del propio menor.

3. Finalmente, una ponderación entre continuidad biológica y continuidad afectiva. La presunción de mantener la familia de origen no es automática ni derrota, por sí sola, la evidencia de que el vínculo socioafectivo del hogar reconstituido ofrece mayor estabilidad, pertenencia e identidad. La jurisprudencia de la Corte, tal y como la sistematiza el cuaderno, muestra que, frente a situaciones extremas de abandono, negligencia o riesgo, la restitución del derecho a vivir en familia puede y debe lograrse fuera del linaje biológico si ello maximiza el interés del menor.

En la misma línea, la LGDNNA concreta las pautas de reconocer la reunificación y convivencia familiar salvo que sea contraria al interés superior (artículo 24 y correlativos), asimismo, ordena que la adopción se tramite con valoración centrada en el interés superior y seguimiento posadoptivo con foco en la convivencia y el desarrollo cotidiano de la NNA (artículo 30 Bis y correlativos). Todo ello exige ponderar la red relacional real de la NAA, incluidos cuidadores afines en familias reconstituidas.

En el contexto local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (LDNNAEM) reconoce expresamente el derecho a vivir en familia en su artículo 10, fracción IV, y a mantener contacto regular con padres y familiares, salvo resolución fundada en el interés superior (artículo 15). Además, incorpora la noción de “familia ampliada” como aquella sin parentesco, pero con vínculo afectivo adecuado para el desarrollo del menor, atendiendo a su interés superior. Esta definición abre la puerta a considerar jurídicamente a cuidadores afines cuando así lo justifiquen los lazos socioafectivos y la estabilidad de la NNA.

Por su parte, se retoma lo establecido en la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, que fija, desde su artículo 1, que su objeto es garantizar el interés superior, la no discriminación y el respeto de

derechos humanos en todo el sistema de cuidados y adopciones. Esto debería obligar a que, en procedimientos donde la NNA ya cohabita y se vincula con una familia reconstituida, las autoridades documenten y ponderen esos vínculos en cualquier medida de protección o decisión adoptiva, por ejemplo, al valorar si la alternativa más favorable es fortalecer el entorno reconstituido o explorar otra medida.

Con lo anterior, se formula la pregunta: ¿qué exige, en concreto, el interés superior en familias reconstituidas? Pues bien, a la luz de estos marcos, el estándar se traduce en exigencias operativas para autoridades administrativas, ministeriales y judiciales, así como para profesionales psicosociales:

Primero. Ponderar cualitativamente los vínculos, lo que implica identificar y valorar relaciones socioafectivas significativas, no solo consanguíneas, que NNA hayan construido con el progenitor afín y su familia y, consecuentemente, atender continuidad de cuidados, apego, rutinas y proyectos compartidos.

Segundo. Hacer que prevalezcan la continuidad y estabilidad, es decir, priorizar soluciones que eviten interrupciones innecesarias en vivienda, escuela, redes de apoyo y referentes afectivos, salvo evidencia concreta de perjuicio. Esto deriva del principio de continuidad del cuidado y del derecho a vivir en familia.

Tercero. Garantizar la audiencia y participación efectiva a NNA para que sean escuchados y que su opinión sobre la convivencia con sus padres afines, su vida cotidiana en el hogar reconstituido, entre otros aspectos, incida en la decisión. La participación es un presupuesto del interés superior.

Cuarto. No discriminación y evidencia de ello, lo que conlleva a prohibir valoraciones basadas en estereotipos, llámese, por ejemplo, a descalificar a la familia reconstituida por no coincidir con el modelo nuclear y exigir prueba específica de riesgo para restringir vínculos. Esto es un criterio consolidado por la Corte IDH y por la SCJN al reconocer la diversidad familiar.

Quinto. Respetar la identidad y posesión de estado, esto es, proteger la identidad relacional del menor, lo que abarca desde el nombre, apellidos, pertenencia familiar

y, sobre todo, historia vincular. La jurisprudencia federal ha instruido mirar más allá del mero formalismo y reconocer contextos familiares materiales cuando existen lazos de cuidado y afecto.

Sexto. Ofrecer una justificación reforzada, pues toda resolución sobre guarda, convivencias, medidas de protección o adopción debe explicar por qué la alternativa elegida maximiza el interés superior en ese entorno reconstituido y cómo se ponderaron los criterios relevantes (identidad, continuidad, opinión del menor, protección frente a riesgos, etcétera).

Por ello, en contextos reconstituidos, el interés superior del menor no se debe limitar a “elegir” entre padres biológicos o afines, por el contrario, debe obligar a reconocer jurídicamente la trama real de cuidados, a escuchar a NNA y, fundamentalmente, a mantener los vínculos que ya sostienen su identidad y bienestar. El deber está en proteger la vida familiar tal como efectivamente existe y con NNA en el centro de las decisiones.

### **Sección 5. Derecho comparado sobre los diferentes modelos normativos de la adopción por integración**

---

Para efectos de esta comparación normativa, se recurre al ordenamiento de Código Civil y Comercial de la Nación (Argentina) y al Código de la Niñez y la Adolescencia (Uruguay), dado que ambos son cuerpos normativos de alcance nacional único. En Argentina no existen códigos civiles distintos por provincia, sino unificación legal federal que regula las relaciones civiles y familiares para todo el territorio nacional. De igual modo, el Código uruguayo de la niñez y adolescencia se aplica a todos los menores de edad en todo el territorio de Uruguay.

Al mismo tiempo, se escoge como referente normativo la ley estatal mexiquense, única ley local que regula la adopción en ese territorio, lo cual permite una comparación directa entre ordenamientos nacionales (con vigencia en todo un país) y una regulación estatal concreta.

## 5.1 Argentina: Código Civil y Comercial

En Argentina, la adopción de integración se regula en el Código Civil y Comercial (Ley 26.994). Su artículo 594 define a la adopción como “[...] una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen”. De lo anterior se deduce que esta institución pone a NNA en el centro mediante un enfoque de derechos, asimismo, resalta el carácter subsidiario y excepcional de la adopción frente a la familia de origen y no solo frente a un estándar jurídico, también desde lo material y afectivo.

Si se está a la literalidad del fragmento legal de “solo cuando la familia de origen no puede”, se entiende que queda al margen la adopción por integración, donde suele existir un progenitor de origen idóneo y se busca ampliar y no sustituir lazos en beneficio del menor. El propio régimen argentino resuelve esa tensión, en el artículo 632 al prever la integrativa sin declaratoria de adoptabilidad (fracción d) y con reglas específicas, lo que confirma que el eje sigue siendo el interés superior y la continuidad socioafectiva. En comparación, marcos como el del Estado de México, que no reconocen modalidades integrativas, podrían beneficiarse de esta formulación teleológica y centrada en derechos para evitar soluciones binarias que rompen vínculos útiles para el desarrollo del menor.

La adopción por integración, se define en su numeral 620, párrafo tercero, como aquella que “se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en la Sección 4ª de este Capítulo”. De igual forma, el ordenamiento distingue (artículo 619) entre adopción plena (irrevocable, artículo 624) y adopción simple (revocable, artículo 629), y permite que la adopción integrativa sea otorgada en cualquiera de estas formas como se establece en el artículo 621.

Entre las notas características (artículos 597, 599, 632) de esta modalidad se destaca que, (i) el adoptante puede ser persona mayor si se trata de la hija o hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar; (ii) la diferencia de

edad entre adoptante y adoptado debe ser de al menos 16 años; no obstante, no rige la diferencia de edad habitual cuando se adopta a la hija o hijo del cónyuge; (iii) los progenitores biológicos deben ser oídos salvo causas graves; (iv) el adoptante no requiere estar previamente inscrito en el registro de adoptantes; (v) no se aplican las prohibiciones en materia de guarda de hecho; (vi) no se exige guarda judicial previa ni declaración formal de adoptabilidad; y, (vii) no rige el requisito relativo a que las necesidades afectivas y materiales no puedan ser proporcionadas por su familia de origen de conformidad con lo previsto en el artículo 594.

En concreto, el artículo 631 dispone que, si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, la integración opera con efectos de adopción plena (completa inserción en la familia adoptante); si el adoptado tiene doble vínculo de origen, se aplican reglas especiales contempladas en el artículo 621 para determinar los efectos, el cual a la letra dice:

“Facultades judiciales. El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño. Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple. En este caso, no se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en este Código para cada tipo de adopción”.

El artículo 633 establece que la adopción integrativa, ya sea plena o simple, es revocable por las mismas causales de la adopción simple, lo que introduce la novedad de que incluso la adopción plena integrativa puede rescindirse en caso de maltrato grave o voluntad mutua de las partes. La adopción integrativa se tramita judicialmente ante una persona juzgadora de familia, con intervención del Registro Único de Aspirantes y con evaluación técnico-psicológica del niño. En la práctica se suele prescindir de la guardia preadoptiva mínima de un año o de una sentencia previa de adoptabilidad, dada la convivencia ya establecida entre adoptante y

adoptado. La NNA debe ser oído cuando tenga la edad para comprender, y los progenitores de origen también intervienen en el proceso salvo que renuncien expresamente o existan causas graves.

A diferencia de Argentina, la legislación del Estado de México solo contempla la adopción plena. El artículo 55 de la ley estatal establece que con la adopción “se extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores”, equiparando de inmediato al adoptado con una hija o hijo consanguíneo de los adoptantes. En consecuencia, no existe en México figura análoga a la adopción simple o integrativa. Asimismo, la adopción siempre es irreversible y rompe todos los vínculos jurídicos anteriores (salvo impedimentos matrimoniales). Esto contrasta con el modelo argentino, donde la adopción integrativa puede ser plena pero incluso esta es revocable, y donde la adopción simple (que no existe en el Estado de México) preserva algunos lazos con la familia biológica.

## **5.2 Uruguay: Código de la Niñez y Adolescencia**

El caso uruguayo se regula por el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley No. 17.823), que define la adopción plena en su artículo 137 como “[...] un instituto de excepción, que tiene como finalidad garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar, ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia”.

De esta forma en el contexto uruguayo, la noción se coloca como una *medida de proyección excepcional* destinada a garantizar los derechos de NNA con cuidados afectivos y materiales. El eje es, por supuesto, el interés superior y no la voluntad de los adultos. Esto alinea a Uruguay con el estándar internacional, al entender a la adopción como un instrumento para restituir derechos y no como mecanismo de atribución filial a partir de los adultos. El numeral en cita se vincula con el artículo 138, que obliga a preservar vínculos personales y afectivos con la familia de origen, en los términos siguientes:

“[...] Existiendo uno o más integrantes de la familia de origen [...] con quien el niño, niña o adolescente tuviere vínculos altamente significativos y favorables a su desarrollo integral, la adopción solo podrá realizarse si los adoptantes se obligan al

respeto y preservación de este vínculo. Si la existencia de estos vínculos no fuera controvertida, el Juez procurará que las partes acuerden el régimen de comunicación que regirá entre el niño, niña o adolescente y las personas con las que mantuviere los mismos [...]. Si la existencia del vínculo altamente significativo fuera controvertida o pese a admitirse el mismo las partes no acordaran el régimen de comunicación, el Juez resolverá al dictar sentencia en el proceso de separación definitiva [...].”

Para este numeral, los *vínculos altamente significativos* son aquellos que nacen de las relaciones más importantes para NNA, pero verificables por informes periciales y bajo una lógica del interés superior de NNA. En relación con la adopción por integración, la legislación uruguaya no la denomina de esta forma, más bien se le reconoce como un supuesto específico cuando el adoptante es cónyuge o concubino del progenitor de NNA (adopción plena del hijo del cónyuge o concubino) y cuando existen vínculos altamente significativos con familiares de su progenitor se concede la adopción con efecto limitado, ambos enmarcados dentro del interés superior y de preservación de vínculos.

En este sentido, se permite la adopción plena por el nuevo cónyuge o concubino, de conformidad con el artículo 139, únicamente si la NNA ha perdido todo vínculo con el otro progenitor. Es una vía excepcional que solo puede usarse una vez respecto de esa NNA. Frente a este supuesto, sus principales efectos son: (i) la filiación de la NNA queda definida por el vínculo con el progenitor biológico conviviente y la o el adoptante (plena), con la consecuencia general de sustitución de la filiación anterior y efectos constitutivos sobre el estado civil (artículo 148); (ii) la patria potestad del progenitor con quien se perdió el vínculo se desplaza a la madre o padre afín, quien deberá continuar con su ejercicio; (iii) esta variante no requiere de adoptabilidad ni tenencia administrativa previa como la adopción ordinaria del artículo 140, que refiere que NNA sean separados definitivamente y dados en tenencia para adopción, bajo la óptica de que ya viven con su progenitor y la nueva pareja; (iv) la sentencia se inscribe en el Registro de Estado Civil con los ajustes de nombre y apellidos; y, (v) no se deja de lado que aquí la adopción plena

es irrevocable y sustituye los vínculos de filiación anteriores, con la salvedad del mantenimiento de vínculos regulares con la familia de origen cuando así lo disponga el régimen de preservación.

En el caso de que NNA mantengan vínculos altamente significativos y favorables con familiares del progenitor del que se desvinculó, o si desplazar su estado civil de origen sería inconveniente o lesivo, la persona juzgadora puede, en subsidio de la plena, conceder adopción con efecto limitado. En tal caso, se mantiene la filiación anterior y se agrega un vínculo adoptivo con el cónyuge/concubino del progenitor conviviente.

El proceso de adopción en Uruguay es íntegramente judicial. Generalmente comprende dos fases: (i) una estancia preadoptiva evaluada por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) y, (ii) luego el juicio de adopción. El Código de la Niñez exige un dictamen técnico del INAU y audiencia a la NNA; al final, la persona juzgadora decide otorgar o negar la legitimación adoptiva. En la adopción integrativa, dado que el menor ya convivía con el adoptante, suele omitirse la guarda judicial previa de un año. No existen figuras semejantes a la “adopción simple”, como en Argentina.

Al igual que la ley mexiquense, el derecho uruguayo entiende la adopción como un acto que extingue la filiación previa y es irrevocable. En Uruguay no existe una adopción “simple” ni reversibilidad posible (salvo en los casos limitados excepcionales de adopción con efecto restringido). El padre o madre afines, al adoptar a la hija o hijo afín, lo integra plenamente en su familia con todos los derechos de hijo biológico, a menos de que sea con efectos limitados, lo cual es una excepción a la regla. Esto contrasta con Argentina, donde la adopción integrativa puede habilitar la conservación de algún vínculo con la familia de origen o incluso ser revocada (si se otorgó bajo la modalidad simple o plena), mientras que, en México, y en cierta medida Uruguay, la adopción integrativa opera de manera análoga a la adopción plena convencional.

## Sección 6. Propuesta de incorporación normativa de la adopción por integración en el Estado de México

---

La propuesta de reforma persigue el objetivo de reconocer y ordenar jurídicamente la adopción por integración como modalidad específica en donde la pareja de la madre o del padre, cónyuge o concubino, asume, por decisión judicial, el rol parental respecto de la NNA con quien ya sostiene un vínculo de convivencia y cuidado en la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México.<sup>8</sup> Con este enfoque, la adopción deja de concebirse únicamente como una medida *restitutiva*, para asumir también una función *integrativa*, esto es, la de consolidar legalmente relaciones socioafectivas ya existentes y socialmente valiosas.

El primer cambio es conceptual. La propuesta modifica la definición de adopción para que deje de ser solo “de naturaleza restitutiva” y pase a ser “restitutiva e integrativa”. Con ello, la ley explicita que la adopción pueda servir tanto para reparar trayectorias de desprotección como para integrar (sin sustituir necesariamente) vínculos jurídicos en familias ya formadas en la práctica. Esta precisión semántica alinea el texto legal con las realidades contemporáneas de crianza y reconocimiento de lazos parentales socioafectivos. En la misma lógica, se incorpora la definición de “familia reconstituida” como aquella en que, tras una relación previa, una persona conforma nueva pareja y “aporta” hijas o hijos, generándose convivencia y cuidados que pueden adquirir relevancia jurídica.

Con esta premisa, en términos generales, la adopción extingue los vínculos filiatorios anteriores. La reforma mantiene ese principio, pero introduce una excepción específica para la adopción por integración, pues cuando así lo requiera el interés superior de NNA, la autoridad podrá no extinguir el vínculo con el

---

<sup>8</sup> Como nota particular y en el entendimiento de que la incorporación de la adopción por integración exige una revisión más amplia del entramado normativo que regula la adopción en el Estado de México, el presente trabajo se limita, por razones de alcance y profundidad, a formular una primera propuesta de reforma de la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones del Estado de México. Esta acotación no desconoce la necesidad de ajustes complementarios, pero sí busca ofrecer un punto de partida para su ulterior desarrollo legislativo.

progenitor de origen. En términos prácticos, esto permite sumar el vínculo con el adoptante afín sin borrar, por sistema, la filiación preexistente y se abre espacio a soluciones de doble filiación cuando ello favorece el desarrollo integral de la persona menor.

Por otra parte, el artículo 60 incluye entre los sujetos adoptables a “los hijos del cónyuge o concubino”, pero lo hace bajo el régimen general y exige, entre otros, informe de adoptabilidad. La propuesta deroga esa fracción para sustraer estos casos del molde restitutivo y reubicarlos en el nuevo régimen de integración, con reglas y estándares acordes a su naturaleza (convivencia, vínculo socioafectivo, idoneidad específica del afín). Así se evita que la integración quede “absorbida” por una lógica pensada para otro tipo de supuestos.

Para que la reforma sea operativa, también se ajustan competencias. Por un lado, se añade al artículo 63 una atribución del DIFEM para asesorar en procesos de adopción por integración a petición de la persona juzgadora y con ello garantizar que las decisiones cuenten con soporte técnico especializado (psicosocial, socioafectivo). Por otro lado, se actualiza el mandato del Comité Interinstitucional (artículo 66) para que su objeto abarque, de forma expresa, la revisión y resolución de solicitudes de adopción de NNA albergados y también de quienes sean sujetos de adopción por integración, y se adicionan atribuciones en el artículo 70 para valorar expedientes de integración y emitir opinión técnica a la persona juzgadora.

La propuesta también “aterriza” en lo procesal. En el escrito inicial, tratándose de integración, la pareja solicitante deberá identificar quién es el progenitor de origen y quién el afín; y exhibir el certificado de idoneidad del solicitante afín expedido por el DIFEM. Este paquete documental sustituye, con sentido, exigencias pensadas para adopciones canalizadas por centros (como el informe de adoptabilidad), y orienta a la autoridad sobre qué debe tomar en cuenta cuando ya existe una familia en los hechos. El núcleo de la propuesta es la creación de un capítulo específico con tres secciones (disposiciones generales, reglas aplicables y efectos jurídicos), que define la figura, precisa sus condiciones y determina sus efectos. Con lo detallado anteriormente, se ofrece la siguiente propuesta de reforma:

<b>LEY QUE REGULA LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y LAS ADOPCIONES EN EL ESTADO DE MÉXICO</b>	
<b>Dice:</b>	<b>Debe decir:</b>
<b>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</b>
<b>CAPÍTULO I Objeto y normas de aplicación supletorias</b>	<b>CAPÍTULO I Objeto y normas de aplicación supletorias</b>
<p><b>Artículo 4.</b> Para efectos de esta Ley, además de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos de la materia, se entiende por:</p> <p>[...]</p> <p><b>II. Adopción:</b> A la institución jurídica por la cual se confiere el parentesco civil, adquiriéndose la calidad de madre, padre, hija o hijo consanguíneo, con todos los derechos y obligaciones que estos tienen entre sí. Constituye un derecho de naturaleza restitutiva que proporciona una opción de vivir, crecer y desarrollarse en una familia.</p> <p>[...]</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Para efectos de esta Ley, además de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos de la materia, se entiende por:</p> <p>[...]</p> <p><b>II. Adopción:</b> A la institución jurídica por la cual se confiere el parentesco civil, adquiriéndose la calidad de madre, padre, hija o hijo consanguíneo, con todos los derechos y obligaciones que estos tienen entre sí. Constituye un derecho de naturaleza restitutiva <b>e integrativa</b> que proporciona una opción de vivir, crecer y desarrollarse en una familia.</p> <p>[...]</p> <p><b>IX Ter. Familia Reconstituida:</b> Aquella conformada por personas que, tras la disolución o transformación de una relación previa, establecen una nueva pareja, matrimonial o de hecho, en la que al menos uno de sus miembros aporta hijas o hijos de una unión anterior, integrándose estos a la vida familiar y generándose vínculos de convivencia, cuidado y crianza que pueden adquirir relevancia socioafectiva y jurídica.</p>
<b>TÍTULO CUARTO DE LA ADOPCIÓN</b>	<b>TÍTULO CUARTO DE LA ADOPCIÓN</b>
<b>CAPÍTULO I Efecto de la adopción</b>	<b>CAPÍTULO I Efecto de la adopción</b>
<p><b>Artículo 55.</b> La adopción extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio.</p>	<p><b>Artículo 55.</b> La adopción extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio <b>o en adopción por integración, cuando así lo disponga la persona juzgadora por ser contrario al interés superior la extinción del vínculo con el progenitor de origen.</b></p>
<b>CAPÍTULO II Capacidad, requisitos y consentimiento</b>	<b>CAPÍTULO II Capacidad, requisitos y consentimiento</b>
<p><b>Artículo 60.</b> Podrán ser adoptados niñas, niños, adolescentes e incapaces de los cuales</p>	<p><b>Artículo 60.</b> Podrán ser adoptados niñas, niños, adolescentes e incapaces de los cuales</p>

se cuente con informe de adoptabilidad dentro de los siguientes supuestos:	se cuente con informe de adoptabilidad dentro de los siguientes supuestos:
<b>VII. Los hijos del cónyuge o concubino.</b>	<b>VII. Derogada.</b>
<b>CAPÍTULO III De las autoridades en el proceso de adopción</b>	<b>CAPÍTULO III De las autoridades en el proceso de adopción</b>
<b>Sección Primera Del DIFEM y los DIF municipales</b>	<b>Sección Primera Del DIFEM y los DIF municipales</b>
<b>Artículo 63.</b> En materia de adopción, el DIFEM y los sistemas municipales DIF en su caso, tienen las obligaciones siguientes:  [...]  Sin correlativo.	<b>Artículo 63.</b> En materia de adopción, el DIFEM y los sistemas municipales DIF en su caso, tienen las obligaciones siguientes:  [...]  <b>XII. Asesorar en los procesos de adopción por integración para garantizar el interés superior a petición de la persona juzgadora.</b>
<b>Sección Segunda Del Comité Interinstitucional</b>	<b>Sección Segunda Del Comité Interinstitucional</b>
<b>Artículo 66.</b> El Comité Interinstitucional es un cuerpo colegiado cuyo objetivo es revisar, analizar, discutir y determinar los aspectos socio jurídicos que permitan regularizar la situación legal de las niñas, niños y adolescentes, el análisis y resolución de las solicitudes de adopción de las niñas, niños y adolescentes albergados en los Centros de Asistencia Social, procurando su bienestar, mediante la reintegración con algún familiar o, en su caso, procurarles un nuevo núcleo familiar mediante la adopción, así como los casos que le sean presentados o entregados por los Sistemas Municipales DIF y los Centros de Asistencia Social de carácter privado.	<b>Artículo 66.</b> El Comité Interinstitucional es un cuerpo colegiado cuyo objetivo es revisar, analizar, discutir y determinar los aspectos socio jurídicos que permitan regularizar la situación legal de las niñas, niños y adolescentes, el análisis y resolución de las solicitudes de adopción de las niñas, niños y adolescentes albergados en los Centros de Asistencia Social <b>y de quienes sean sujetos de adopción por integración</b> , procurando su bienestar, mediante la reintegración con algún familiar o, en su caso, procurarles un nuevo núcleo familiar mediante la adopción, así como los casos que le sean presentados o entregados por los Sistemas Municipales DIF y los Centros de Asistencia Social de carácter privado.
<b>Sección Tercera Atribuciones</b>	<b>Sección Tercera Atribuciones</b>
<b>Artículo 70.</b> Para efectos de la presente Ley, el Comité Interinstitucional tendrá las atribuciones siguientes:  [...] Sin correlativo.          Sin correlativo.	<b>Artículo 70.</b> Para efectos de la presente Ley, el Comité Interinstitucional tendrá las atribuciones siguientes:  [...] <b>XVIII. Valorar las solicitudes y expedientes relativos a adopciones por integración presentadas ante la autoridad judicial o a solicitud de la Procuraduría de Protección o del DIFEM.</b>  <b>XIX. Emitir opinión técnica a la persona juzgadora competente sobre la convivencia de la adopción por integración.</b>
<b>TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN CAPÍTULO I</b>	<b>TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN CAPÍTULO I</b>

<b>Procedimiento</b>	<b>Procedimiento</b>
<b>Artículo 97.</b> En el escrito inicial ante el Juez deberá manifestarse el nombre del solicitante, nombre y edad de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, nombre y domicilio de la persona, familia de acogida o acogimiento pre adoptivo, institución pública o privada que lo haya acogido, en su caso, y exhibir el Informe de Adoptabilidad y el certificado de idoneidad expedidos por el DIFEM.	<b>Artículo 97.</b> En el escrito inicial ante el Juez deberá manifestarse el nombre del solicitante, nombre y edad de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, nombre y domicilio de la persona, familia de acogida o acogimiento pre adoptivo, institución pública o privada que lo haya acogido, en su caso, y exhibir el Informe de Adoptabilidad y el certificado de idoneidad expedidos por el DIFEM.  <b>En el caso de adopción por integración, los cónyuges o concubinos solicitantes deberán manifestar su nombre, edad y nombre de la niña, niño o adolescente a adoptar, especificar quién es el padre o madre biológica y afín y exhibir y certificado de idoneidad del solicitante expedido por el DIFEM.</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>CAPÍTULO III Adopción por integración</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Sección Primera Disposiciones generales</b>
<b>Sin correlativo.</b>	<b>Artículo 108 Bis.</b> La adopción por integración es aquella mediante la cual una persona que convive en matrimonio o concubinato solicita adoptar a la hija o hijo de su cónyuge o concubino como propio, con plena consideración del interés superior de la niñez.
<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 108 Ter.</b> En la adopción por integración, el vínculo filiatorio preexistente entre el adoptado y su progenitor de origen se mantiene íntegramente, conservando todos los derechos y obligaciones que de él emanan.  La adopción por integración crea un vínculo jurídico adicional entre el adoptado y la persona adoptante, sin que ello implique la extinción o sustitución de la filiación de origen.
<b>Sin correlativo</b>	<b>Sección Segunda Reglas aplicables a la adopción por integración</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 108 Quater.</b> No será necesario un informe de adoptabilidad para tramitar la adopción por integración.
<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 108 Quinquies.</b> Cuando la niña, niño o adolescente a adoptar haya perdido todo vínculo con su otro progenitor biológico, procederá la extinción de la filiación para otorgársela al cónyuge o concubino solicitante.  Cuando se mantengan vínculos con familiares del progenitor de quien se desvincule y estos sean favorables para su desarrollo integral o su disolución afecte el interés superior del menor, la persona juzgadora podrá mantener el vínculo

	filiatorio anterior a la adopción y agregar el del cónyuge o concubino solicitante.
Sin correlativo	Artículo 108 Sexies. En la adopción por integración, la niña, niño o adolescente deberá ser oído conforme a su edad y madurez y, cuando corresponda, prestar su asentimiento expreso. La persona juzgadora fundará y motivará cómo valoró su opinión en la resolución.
Sin correlativo	<p>Artículo 108 Septies. Para la adopción por integración, se requerirá la manifestación de voluntad de los padres biológicos del menor, salvo cuando concorra alguna de las siguientes causales justificadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad declarada judicialmente;</li> <li>II. Violencia familiar o riesgo a la integridad de la persona menor;</li> <li>III. Imposibilidad material de localización del progenitor,</li> <li>IV. Desatención grave o incumplimiento reiterado de deberes parentales;</li> <li>V. Cualquier otra que la persona juzgadora estime, debidamente fundada, contraria al interés superior.</li> </ol> <p>Si el otro progenitor no adoptante se opusiere, el juez valorará el interés superior del menor para determinar si procede la adopción. En todo caso, se debe preservar el vínculo con los familiares de origen del niño, salvo causa justificada.</p> <p>La persona juzgadora deberá ponderar caso por caso.</p>
Sin correlativo	Artículo 108 Octies. Si el adoptando solo mantuviere un vínculo filial, bastará el consentimiento del padre o madre presente para tramitar la adopción por integración.
Sin correlativo	<p>Artículo 108 Novies. Para proceder, el solicitante debe acreditar su idoneidad y demostrar un vínculo afectivo estable con el menor y acreditar convivencia continua de por lo menos un año inmediatamente anterior a la solicitud.</p> <p>Se entenderá por convivencia continua la cohabitación y ejercicio estable de funciones parentales por un periodo no interrumpido de un año. Este tipo de adopción es de carácter potestativo para el adoptante</p>
Sin correlativo	Artículo 108 Decies. La responsabilidad parental en adopción por integración se ejercerá concurrentemente por el progenitor de origen y la persona adoptante. En caso de coexistir vínculo con el otro progenitor biológico, la autoridad:

	<ul style="list-style-type: none"> <li>I. Precisar un régimen de ejercicio que contemple actos cotidianos, extraordinarios, decisiones urgentes;</li> <li>II. Resolverá los desacuerdos con base en el interés superior, pudiendo asignar prevalencia funcional para ciertas decisiones;</li> <li>III. Homologará acuerdos parentales si los hubiere.</li> </ul>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 108 Duodecies.</b> La adopción por integración se hará constar en el acta de nacimiento del adoptado sin suprimir la mención del progenitor de origen. La persona juzgadora determinará la composición de apellidos atendiendo al interés superior.</p> <p>Se garantiza el derecho del adoptado a conocer sus orígenes conforme a la ley.</p>
Sin correlativo	<p><b>Sección Tercera</b> <b>Efectos jurídicos</b></p>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 108 Terdecies.</b> La adopción por integración produce los siguientes efectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco por consanguinidad.</li> <li>II. El adoptante asumirá todos los deberes de madre o padre respecto al menor.</li> <li>III. La adopción por integración será irrevocable.</li> </ul>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 108 Quaterdecies.</b> En caso de ruptura entre el progenitor de origen y la persona adoptante, la autoridad garantizará el derecho del niño a mantener vínculos con ambos, fijando régimen de convivencia acorde a su interés superior.</p>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 108 Quincecies.</b> La persona adoptante conservará el deber alimentario respecto del adoptado conforme a la legislación civil aplicable.</p>

## Conclusiones

A través de la presente investigación fue posible demostrar que el marco mexiquense de adopción, concebido primordialmente como institución restitutiva para niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo, resulta insuficiente frente a la realidad de las familias reconstituidas. En este escenario, la adopción por integración, entendida como la adopción del hijo o hija del cónyuge o conviviente, no pretende sustituir filiaciones ni “restituir” vínculos perdidos, por el contrario, pretende reconocer jurídicamente lazos socioafectivos ya existentes y fortalecer el interés superior de la niñez. El diagnóstico normativo confirmó el vacío regulatorio y

sus consecuencias inmediatas de falta de certeza en decisiones de salud, desprotección sucesoria y precariedad en el ejercicio cotidiano de responsabilidades parentales por parte de quien, en los hechos, cuida y educa.

El análisis comparado mostró que existen fórmulas viables y prudentes para incorporar esta figura sin desatender los derechos del progenitor de origen ni desestructurar el sistema de filiación. Las lecciones centrales pueden sintetizarse en cuatro ideas rectoras: *(i)* modularidad de efectos (plenos o limitados) ajustada al caso concreto y al interés superior del menor; *(ii)* preservación, cuando sea compatible con ese interés, de vínculos relevantes con la familia de origen; *(iii)* salvaguardas procedimentales robustas, con consentimientos informados, escucha efectiva de NNA, y control judicial estricto; y, *(iv)* criterios materiales claros para acreditar la socioafectividad y la continuidad del cuidado. Traducidas a lineamientos locales, podrían armonizar el derecho estatal con los estándares internacionales y con la diversidad familiar contemporánea.

Metodológicamente, el enfoque dogmático y sociojurídico fueron efectivos para analizar lo dicho por la norma y lo que dicta la experiencia. Por su parte, la exégesis legislativa y jurisprudencial se contrastó con la fenomenología de las familias reconstituidas. En términos propositivos, el trabajo sugiere reformar la Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones del Estado de México para incorporar una definición de adopción por integración, prever sus efectos diferenciados, precisar requisitos de procedencia, contemplar medidas transitorias de acompañamiento institucional y establecer directrices para la prueba de la socioafectividad.

Quedan abiertas líneas de mejora, como estudios empíricos sobre impacto en bienestar infantil y carga procesal; protocolos de actuación para operadores; y evaluación periódica de resultados con indicadores verificables. Con todo, la hipótesis se confirma, pues reconocer la adopción por integración en el Estado de México es una medida jurídicamente consistente, socialmente pertinente y éticamente necesaria para que las y los menores que ya viven como hijas e hijos también sean, en derecho, plenamente reconocidos como tales.

## Fuentes de información

### Normativa internacional

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño* (Resolución 44/25). [https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas\\_adultas/convencion-sobrelos-derechos-del-nino.pdf](https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/convencion-sobrelos-derechos-del-nino.pdf).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010, 24 de febrero). *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños* (A/RES/64/142). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064>.

Comité de los Derechos del Niño. (2013, 29 de mayo). *Observación general núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (CRC/C/GC/14). <https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/crc/2013/es/95780>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002, 28 de agosto). *Condición jurídica y derechos humanos del niño (Opinión consultiva OC-17/02, Serie A No. 17)*. [https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 24 de febrero). *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239)*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 24 de noviembre). *Identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo (Opinión consultiva OC-24/17, Serie A No. 24)*. [https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf).

### Normativa nacional

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, 5 de febrero). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1970, 1 de abril). *Ley Federal del Trabajo*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1995, 21 de diciembre). *Ley del Seguro Social*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSS.pdf>.

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (2014, 4 de diciembre). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lqdnna.htm>.

### **Sentencias y jurisprudencia nacional**

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010, 16 de agosto). *Acción de inconstitucionalidad* 2/2010. [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2010/19/3\\_115026\\_0\\_firmado.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2010/19/3_115026_0_firmado.pdf).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015, 11 de agosto). *Acción de inconstitucionalidad* 8/2014. <https://shre.ink/o3hV>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2015, 23 de septiembre). *Amparo directo en revisión* 3859/2014. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR3859-2014.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. (2019, agosto). *Tesis de jurisprudencia* 2a./J. 113/2019 (10a.). Semanario Judicial de la Federación. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>.

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. (2025, 5 de septiembre). *Tesis aislada* VIII.1o.C.T.11 C (11a.). Semanario Judicial de la Federación]. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031202>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2025, 6 de junio). *Tesis de jurisprudencia* 1a./J. 85/2025 (11a.). Semanario Judicial de la Federación. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030469>.

### **Normativa estatal**

Legislatura del Estado de México. (2002, 7 de junio). *Código Civil del Estado de México*. Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". <https://legislacion.edomex.gob.mx/node/924>.

Legislatura del Estado de México. (2002, 3 de enero). *Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios*. Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". <https://legislacion.edomex.gob.mx/node/873>.

Legislatura del Estado de México. (2015, 7 de mayo). *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México*. Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". <https://legislacion.edomex.gob.mx/node/859>.

Legislatura del Estado de México. (2015, 20 de agosto). *Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México*. Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". <https://legislacion.edomex.gob.mx/node/4634>.

### **Normativa extranjera**

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (2014, 1 de octubre). *Código Civil y Comercial de la Nación* (Ley 26.994). Boletín Oficial de la República Argentina. [https://www4.diputados.gov.ar/publicaciones\\_digitaes/codigocivilycomercial.pdf](https://www4.diputados.gov.ar/publicaciones_digitaes/codigocivilycomercial.pdf).

Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. (2004, 7 de septiembre). *Código de la Niñez y la Adolescencia* (Ley 17.823). Diario Oficial. <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004>.

### **Bibliografía**

Alejandre, M. (2021) *La intervención del trabajador social en los dictámenes de viabilidad para iniciar el proceso de adopción en el Estado de México* [tesis de maestría, Universidad Nacional Autónoma de México]. <https://shre.ink/o3hO>.

Guzmán-Ávalos, A., y Ortiz, B. R. (2021). Familia ensamblada. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, 18-19, 195-207. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8359991>.

Lamas, G. y Ramírez, D. (2018). La familia ensamblada: una nueva concepción familiar. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de la Plata*, 15(48), 229-244. <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/5085/5451>.

Montagna, P. (2016). Parentalidad socio-afectiva y las familias actuales. *Derecho PUCP*, (77), 219–233. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201602.010>.

Pérez, M. de M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Nostra Ediciones. <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Mari-a-de-Montserrat-Pe-rez-Contreras-pdf-1-1.pdf>.

- Puentes, A. (2014). Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 6, 58-82.  
<https://revistasoj.s.ucaldas.edu.co/index.php/revlatinofamilia/article/view/4144/3829>.
- Rubio, A. M. y Cisneros, J. L. (2023). La familia y los factores jurídicos: una relación de transformación [Electrónica]. En L. Collin Harguindeguy, J. L. Cisneros, y D. del C. Yautentzi (Eds.), *Estudios de parentesco en tiempos de globalización*.  
<https://shre.ink/o3hJ>.
- Treviño, S. del C., Ripoll Miranda, K. P. y Roldán Orozco, O. G. (2020). *Adopción (Cuadernos de jurisprudencia, Serie Derecho y familia, núm. 3)*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales.  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2021-10/CJ%20DYF%203%20ADOPCI%C3%93N%20.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2021-10/CJ%20DYF%203%20ADOPCI%C3%93N%20.pdf).
- Yanzón, S. D. (2018). *Adopción de integración. Su regulación según Ley 26.994*. [Universidad Siglo 21].  
<https://repositorio.21.edu.ar/server/api/core/bitstreams/b33f8efe-2ea1-4501-9336-6a370f8b0690/content>.